BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **26 de septiembre de 2003** | **Núm. 169-5**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000169 Empleo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Empleo (núm. expte. 121/000169).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Carlos Aymerich Cano, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley de Empleo (121/000169).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 2003.—**Carlos Aymerich Cano,** Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Empleo se marca como objetivo teórico el incremento de la eficiencia del funcionamiento del mercado de trabajo, y la mejora de las oportunidades de incorporación al mismo, acorde con las directrices que emanan de la Unión Europea.

Sin embargo, el aspecto central es que supone una mayor centralización de las políticas de empleo, dando cobertura legal a la no transferencia de alguna de las políticas y estableciendo los mecanismos para que recaigan sobre la administración central competencias ya transferidas o que puedan ser objeto de transferencia en el futuro.

Por eso, no es de extrañar que el principal propósito que persigue el gobierno central sea mantener la unidad de mercado en todo el territorio estatal, asumiendo el Estado competencias en materia de empleo claramente excesivas y que invaden las atribuciones propias de las Comunidades Autónomas.

Así, el Proyecto de Ley establece que las competencias del Estado en materia de empleo son la coordinación de las diferentes políticas, la elaboración de legislación y reglamentación en relación a la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento del empleo en el ámbito estatal, formación profesional ocupacional y continua, la ejecución de las políticas activas de empleo no transferidas o con un ámbito de actuación superior al de la comunidad autónoma. Es decir, niega a las Comunidades Autónomas la capacidad de coordinarse entre ellas para desarrollar actuaciones conjuntas y cierra la posibilidad de seguir ahondando en el proceso de transferencia en materia laboral.

De la misma concepción centralista parte el diseño de un sistema de información común, concebido como una integración de los diferentes sistemas de información autonómicos dentro de uno de nivel estatal. En un mercado en el que la información de ofertas y deman-

das de trabajo constituye el elemento principal de su funcionamiento, esta integración supone de facto la homogeneización y la centralización del mercado laboral, imposibilitando que los gobiernos autonómicos puedan recurrir a otras formas de organización y coordinación de la información común.

En esta línea se encuadra también la gestión de los fondos europeos para la financiación de las políticas de empleo. El Proyecto de Ley establece que será competencia del Servicio Público de Empleo Estatal percibir las ayudas de los fondos europeos para la cofinanciación de acciones en esta materia, impidiendo a las Comunidades Autónomas participar en el reparto y en la gestión de estos fondos. De esta forma se incrementan la ineficiencias, solapamiento y desequilibrios que se están produciendo en la actualidad dada la importancia de la política regional europea dentro de la política territorial.

Esto resulta más grave si tenemos en cuenta que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia 79/92, estableció que la competencia viene fijada por la materia a que se van a dedicar los fondos y no por la mera percepción de éstos, abriendo de esta forma la posibilidad de que las Comunidades Autónomas gestionen los fondos europeos en aquellas áreas transferidas desde el gobierno central, cosa que este Proyecto de Ley no permite en materia laboral.

Por todo esto el Grupo Mixto-BNG solicita la devolución al gobierno central de la totalidad del presente Proyecto de Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno, al Proyecto de Ley del Empleo (núm. expte. 121/000169).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2003.—**Iñaki Minera Anasagasti Olabeaga,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la totalidad, de devolución

Se propone con la presente enmienda de totalidad la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Empleo.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Empleo que presenta el Gobierno carece, a nuestro entender, del contenido y finalidad únicas que debieran presidir una norma de esta naturaleza; a saber, una norma programática y de principios sobre la planificación y regulación del empleo que se cohoneste con la política europea en esta área, introduciendo de forma incidental y a los efectos de plasmar una reducción en su ámbito de actuación la vertiente organizativa, es decir, mesurando las funciones del actual INEM que debe adaptarse de forma real a la distribución territorial de las competencias que, en este ámbito, se deben articular con las competencias autonómicas de ejecución de la legislación laboral tornando en residuales las funciones atribuidas al INEM.

El objetivo de la norma proyectada no se ajusta a esta voluntad y dedica prácticamente la totalidad de su articulado a plasmar el sistema organizativo que sustentará la política de empleo, reflejando miméticamente un marco que ya está vigente, en cuanto diseñado por la panoplia de transferencias en la materia (transferencias en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación profesional ocupacional) y completado por las diferentes leyes autonómicas que han creado y regulado sus servicios de empleo (incluso en esta materia se perturban las competencias autonómicas de autoorganización tal y como se ha redactado el artículo 18), y ello sin salirse del guión perfilado, sin ampliar ni contribuir a un mejor desarrollo autonómico, sin reequilibrar el papel del ahora denominado servicio público de empleo estatal, sin apostar por cumplir los pronunciamientos constitucionales en materia de formación continua, preservando de una forma testaruda la naturaleza y papel del Gobierno estatal como único garante y difusor de la política de fomento del empleo.

Ya se inicia el dislate cuando el proyecto hace valer una errónea equivalencia entre gestión y ejecución asimilando y reduciendo las competencias autonómicas a una mera gestión de servicios. No se aborda, por tanto, la posibilidad de una verdadera competencia de ejecución que contemple, además de los reglamentos de organización, la totalidad de las funciones que ejercen los servicios del Estado para la ejecución de la legislación laboral asumiendo la organización, dirección y tutela.

El proyecto únicamente se refiere a unas concretas facultades gestoras con las que además de aplicar la legislación estatal obliga a aplicar las normas de gestión que dicte el Estado: las disposiciones reglamentarias en relación con el fomento de empleo, formación profesional ocupacional y continua y el desarrollo de dicha ordenación (sic artículo 3 del proyecto).

Se construye un estado autonómico en el cual las CC.AA. se convierten en entidades responsables de una mera gestión administrativa descentralizada, se mantiene en manos del Estado la elaboración de la política de

fomento y protección del empleo (así en el artículo 3.3 se ordena que las CC.AA. adecuen sus programas de empleo al marco de los Planes Nacionales) o se sostienen facultades de ejecución básicas en manos del gobierno central como son programas subvencionales (y entre ellos no dudamos en incluir las bonificaciones que, si bien el Estado ha querido siempre vincular al patrimonio de la SS y al principio de caja única, nuestro entiende que nada tiene que ver con tal principio, ya que dar a un empleador una bonificación de la cuota de SS por la conversión de un empleo temporal en indefinido es una modalidad de subvención pura y dura) y formativos.

En definitiva el proyecto no añade nada nuevo a lo que ya conocemos, a lo ya vertebrado por los Acuerdos de Transferencias y normativa autonómica complementaria, se hace ver una política de empleo en la que en vez de plasmar un reparto competencial de la misma con la ejecución territorializada, se sigue mostrando unos servicios públicos dedicados a tal ejecución centralizados.

En cuanto a la Formación Profesional Continua, el Gobierno nos regala a la par que tramitamos este proyecto de Ley con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua, evitando con su contenido dar un normal y abierto cumplimiento a la SSTC de 25 de abril y de 17 de octubre.

Por último, hemos de comentar la referencia implícita que se hace, en la DT 2.ª, a la CAPV, al establecer que en tanto no se efectúen las correspondientes transferencias las facultades de gestión que se prevén autonómicas en el proyecto serán gestionadas por el Servicio Público de empleo estatal. Llama la atención que esta referencia a la necesidad de una transferencia no se haga en positivo, es decir, conminando al Gobierno a que establezca los cauces y procesos transferenciales convocando la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias para que los contenidos de su propia ley se lleven a cabo sin duplicidades y dando cumplimiento a los abundantes pronunciamientos jurisprudenciales que han venido a reconocer que la CAPV tiene competencias de ejecución laboral aunque no le hayan sido transferidas las competencias de empleo (en tal sentido SSTSJ País Vasco Sala de lo Social de 26/02/2002, 5/06/2001 y 9/10/2001 sobre la capacidad de sancionar que corresponde a la CAPV en infracciones en materia de empleo, aunque no se hayan llevado a cabo las transferencias —con cita en la STC 124/1989— a la vez que se indica que el INEM no tiene competencias para sancionar tales conductas, sin que sea obstáculo para la asunción de la titularidad de la competencia por la CAPV lo no asunción de los servicios inherentes a una competencia, toda vez que la CAPV tiene servicios propios que pueden ejercer la potestad sancionadora.

Por todo lo dicho, el Grupo Parlamentario Vasco no puede sino presentar una enmienda a la totalidad a este proyecto legislativo que plantea una reforma que no redunda en progresar en una política de empleo acorde con el sistema competencial del Estado de las Autonomías.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Joan Puigcercós Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley de Empleo (121/000169).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2003.—**Joan Puigcercós i Boixassa,** Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

Esquerra Republicana de Catalunya demanda la devolución del presente Proyecto de Ley porque consideramos que invade las competencias de las Comunidades Autónomas. Esta consideración no sólo la hace ERC, sino que también la hace, en el informe adjunto al Proyecto de Ley, el Consejo Económico y Social. En este sentido, desde ERC evaluamos como inconveniente un Proyecto de Ley que no ha sido suficientemente dialogado y consensuado con las Comunidades Autónomas, que son las que lo deben implementar, y que, según indica el propio Consejo Económico y Social, puede conllevar conflictos competenciales.

Es obvio que el proyecto puede ser mejorado mediante enmiendas que contemplen estas apreciaciones, así como otras de índole más propiamente laboral, pero la forma en que se realiza disminuye el margen de autonomía y poder político de las Comunidades Autónomas al condicionar determinantemente el texto final, y máxime si tenemos en cuenta la lógica de la mayoría parlamentaria.

Por último hay que señalar que desde ERC consideramos innecesario el Proyecto de Ley porque ante el condicionamiento de las políticas económicas globales, y dada la heterogeneidad de las realidades laborales en los diferentes territorios que conforman el Estado, se necesitan respuestas más cercanas y adecuadas a cada

una de estas realidades. Así, deben ser cada una de las Comunidades Autónomas, y en virtud de sus competencias, quienes adapten su propia legislación a las directrices internacionales y específicamente a las europeas. Y en todo caso, en aquellos supuestos en que las competencias autonómicas no sean suficientemente amplias para permitirlo, lo verdaderamente necesario es realizar las modificaciones legales oportunas para este fin, según el principio de subsidiariedad, en lugar de seguir regulando para constreñir aun más la ya socavada autonomía política de las Comunidades Autónomas.

Es por todo ello que solicitamos la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Empleo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley de Empleo (núm. expte. 121/000169).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2003.—**Begoña Lasagabaster Olazábal,** Diputada.—**José Antonio Labordeta Subías,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Empleo que presenta el Gobierno para su tramitación parlamentaria destaca, una vez más, por su eminente talante centralista al vulnerar, cercenar y limitar el sistema competencial vigente instituido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

De la lectura del proyecto se percibe especial interés de la Administración Central en intervenir, en este momento, en la situación competencial en materia de planificación y ejecución de la política de empleo, otorgándole al Estado la competencia exclusiva en la planificación y gestión de las políticas activas de empleo, así como de la gestión y control de las políticas pasivas. Al mismo tiempo, reduce el ámbito competencial de las CC.AA. al mero desarrollo y ejecución de las políticas activas de empleo.

De esta forma, con el presente Proyecto de Ley se pretende eliminar la condición de transferible de las políticas activas de empleo, apostando por una mera descentralización, ya que difícilmente puede hablarse de servicios públicos de empleo autonómicos si éstos carecen de capacidad normativa alguna que permita diseñar herramientas e instrumentos útiles para, desde un mejor conocimiento de la problemática del empleo en su ámbito territorial, poder afrontar con mayores garantías y agilidad estos problemas entre los que se encuentran las dificultades de incorporación al mercado de trabajo de determinados colectivos o la ausencia de empleo de calidad.

En este sentido y entre otros, se podrían citar los artículos 2.b) en relación con el artículo 3 del Proyecto de Ley de Empleo por el que se otorga al Estado competencia exclusiva en la planificación y gestión de las políticas activas de empleo, así como la gestión y control de las políticas relegando a las CC.AA. el papel de actuar como meros gestores, ya que incluso el Gobierno llega a atribuirse como competencia propia las disposiciones reglamentarias en relación con materias que corresponden a las CC.AA. como la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento del empleo, formación profesional ocupacional y continua y otras.

En concreto, el artículo 14.1 y 14.2 del presente Proyecto de Ley supone una vulneración del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, tanto en lo que se refiere a los fondos de empleo como en la potestad que se atribuye el Estado en la potestad de determinar la tipología y cuantificación de los colectivos que han de abordarse en cada Comunidad Autónoma, así como su dotación presupuestaria. Dicho precepto no hace sino introducir una visión rígida y nada operativa en la planificación de la gestión de las Comunidades Autónomas, puesto que siendo el mercado muy cambiante y las CC.AA. conocedoras cercanas de lo que acontece en el mercado de trabajo y responsables de la ejecución de las políticas de empleo; deben tener potestad de elegir cómo, cuándo y a quién dirigir las distintas actuaciones de forma flexible, operativa y eficaz en función de sus prioridades y de sus objetivos consensuados con el Estado.

Además si la Comunidad Autónoma no cumple con esa distribución predeterminada de fondos asignados por colectivos, la Ley prevé la obligación de devolver los fondos no utilizados de este modo, pudiéndose utilizar para otros colectivos pero con el informe favorable del Ministerio de Hacienda. De nuevo se pone de manifiesto el enfoque centralista del Proyecto de Ley.

El artículo 17.2 del Proyecto rebaja el contenido competencial del artículo 12.2 del EAPV, ya que éste habla de «ejecución de la intermediación laboral» y no de «gestión», término con connotaciones de menor calado y alcance competencial.

Del mismo modo, en el artículo 13.l) del Proyecto el Estado se atribuye, al margen de sus competencias,

facultades competenciales residuales; al atribuirse para sí todas aquellas competencias que legal o reglamentariamente no se le atribuyan.

Tampoco resulta admisible el artículo 8.2.a) del Proyecto, que incorpora a la información común el seguimiento y control de la utilización de los fondos procedentes de Europa; ya que existen mecanismos específicos para ello establecidos en la normativa comunitaria con momentos y procedimientos ya prefijados.

En suma, todos estos artículos y otros como el 2.g), 15.2, 17.1, 17.2 y 26 constituyen ejemplos del denunciado carácter centralista del presente Proyecto de Ley de Empleo.

Pero con ser suficientes, no sólo los citados argumentos motivan la presente enmienda de totalidad al Proyecto de Ley de Empleo. Además cabe señalar que este texto relega políticas de igualdad de género, actuaciones como las referidas a la conciliación de la vida laboral y familiar que ni siquiera se mencionan en el artículo 25, así como las relativas a las condiciones laborales para la integración de los inmigrantes.

En definitiva, parece que la política de empleo está desvinculada de la política social. Es evidente que los colectivos con especiales dificultades de inserción laboral suelen tener asociadas dificultades, entre otras, de índole social, psicológico y sanitario que suelen precisar apoyos específicos por parte de los recursos socio-sanitarios públicos. Es el caso de las personas perceptoras del IMI con problemas de marginación social, de las mujeres maltratadas, de las personas con discapacidad sobrevenida, de los inmigrantes recién llegados. Por ello, desde nuestro punto de vista debería contemplarse como una acción propia de las políticas activas de empleo favorecer el vínculo con estos recursos socio-sanitarios para afrontar de forma integral la problemática de la inserción laboral de los colectivos con especiales dificultades.

Por todo ello, presentamos esta enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Empleo, con solicitud de devolución.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Empleo (núm. expte. 121/000169).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2003.—**José Antonio Labordeta Subías,** Diputado.—**José Núñez Castaín,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Eliminación en el artículo 2, apartado a), de lo siguiente: «en los términos que determine la normativa reguladora de sus derechos y libertades».

MOTIVACIÓN

Que todas las personas residentes en el Estado español tengan los mismos derechos.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 2, apartado a), después de «a los restantes extranjeros», lo siguiente: «residentes en el Estado español».

MOTIVACIÓN

Que todas las personas residentes en el Estado español tengan los mismos derechos.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Eliminación en el artículo 2 de todo el apartado e).

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Eliminación en el artículo 2, apartado f), de lo siguiente: «y facilitar la movilidad geográfica».

MOTIVACIÓN

Mejorar la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Eliminación en el artículo 2 de todo el apartado g).

MOTIVACIÓN

Que todas las personas residentes en el Estado español tengan los mismos derechos.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Modificación del artículo 3, punto 1: cambiar «la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento del empleo, formación profesional ocupacional y continua» por lo siguiente: «la política de empleo».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Eliminación en el artículo 3 del siguiente texto: «En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la gestión y control de las prestaciones de desempleo».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 3, punto 2, después de «en su ámbito territorial» lo siguiente: «la aprobación, planificación y».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Modificación del artículo 3, punto 3: cambiar «en colaboración» por lo siguiente «y».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Eliminación en el artículo 3, punto 3, del siguiente texto: «Las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, adecuarán sus programas de empleo al marco de los Planes Nacionales de Acción para el Empleo, definidos de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Modificación del artículo 4: cambiar «la Constitución y con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se», por lo siguiente: «ello, las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 6, apartado d), después de «desequilibrios territoriales» lo siguiente: «mediante políticas de empleo adaptadas a la realidad de cada Comunidad Autónoma».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Modificación del artículo 8, punto 2: cambiar «la movilidad geográfica de quienes deseen trasladarse», por lo siguiente: «la libre circulación de trabajadores».

MOTIVACIÓN

Mejorar la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Modificación del artículo 8, punto 3: cambiar «Los servicios públicos de empleo», por lo siguiente: «Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Eliminación en el artículo 9, de los puntos 5 y 6 en su totalidad.

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 10, después de «medidas de la política», lo siguiente: «estatal».

MOTIVACIÓN

Mejorar la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 13, apartado e), punto 1, después de «desempleados o trabajadores participantes en los mismos», lo siguiente: «a otra Comunidad Autónoma distinta a la suya».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Modificación del artículo 13, apartado e), cambiar «previo informe de», por lo siguiente: «previa aprobación por parte de».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 13, apartado h), después de «prestaciones por desempleo», lo siguiente: «mientras no sean asumidas por las Comunidades Autónomas en aplicación del artículo 17».

MOTIVACIÓN

Aumentar el autogobierno de las Comunidades Autónomas (relacionada con la enmienda 22).

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Modificación del artículo 14 en su totalidad por el siguiente texto:

«Artículo 14. Reserva de crédito para el Servicio Público de Empleo Estatal.

El Estado, a través del Servicio Público de Empleo Estatal, realizará una reserva de crédito para que el Servicio Público de Empleo Estatal gestione los programas señalados en el apartado e) del artículo 13 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas (está relacionada con las enmiendas 18 y 19).

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 17, punto 1, un nuevo párrafo con el siguiente texto: «Las Comunidades Autónomas podrán asumir la gestión y el control de las prestaciones por desempleo de forma que la gestión de todas las políticas de empleo sean desarrolladas por las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Aumentar el autogobierno de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Modificación del artículo 17, punto 2, cambiar «cooperarán en la elaboración de» por lo siguiente: «elaborarán de forma conjunta».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 21, apartado a), después de «Servicios Públicos de Empleo» lo siguiente: «de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 22, punto 1, después de «Servicios Públicos de Empleo» lo siguiente: «de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 22, punto 2, después de «servicios públicos de empleo» lo siguiente: «de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 22, punto 3, primer párrafo, después de «los servicios públicos de empleo» lo siguiente: «de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 22, punto 3, segundo párrafo, después de «los servicios públicos de empleo» lo siguiente: «de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 22, punto 4, después de «los servicios públicos de empleo», lo siguiente: «de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 24, punto 1, después de «los Servicios Públicos de Empleo» lo siguiente: «de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 24, punto 2, después de «los servicios públicos de empleo» lo siguiente: «de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Eliminación en el artículo 25, punto 1 del apartado g), en su totalidad.

MOTIVACIÓN

Mejorar la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 25, punto 2, después de «para su aplicación» lo siguiente: «y serán gestionadas por las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 26, punto 2, después de «colectivos, los servicios públicos de empleo» lo siguiente: «de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 26, punto 2, después de «necesario, los servicios públicos de empleo» lo siguiente: «de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 27, punto 2, después de «colocación adecuada» lo siguiente: «a sus características».

MOTIVACIÓN

Mejorar la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 28, después de «los Servicios Públicos de Empleo» lo siguiente: «de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 28, punto 1, al inicio del mismo, el siguiente texto: «Mientras no se produzca la transferencia de la gestión y el control de las prestaciones por desempleo por parte de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Aumentar el autogobierno de las Comunidades Autónomas (relacionar con la enmienda n.º 22).

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Eliminar en el artículo 28, punto 1, después de «de las prestaciones por desempleo», hasta el final del punto.

MOTIVACIÓN

Mejorar la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 28, punto 3, después de «Administraciones Públicas» lo siguiente: «de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir en el artículo 28, punto 3, después de «se produzcan o conozcan» lo siguiente: «mientras no se produzca la transferencia de la gestión y el control de las prestaciones por desempleo por parte de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir una nueva disposición transitoria que sería la tercera con el siguiente texto: «Disposición transitoria tercera. Gestión de las políticas pasivas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

El Servicio Público de Empleo Estatal gestionará las políticas pasivas de empleo mientras no se produzca la transferencia de la gestión y el control de las prestaciones por desempleo por parte de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la redacción del texto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales al proyecto de Ley de empleo (núm. expte. 121/000169).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2003.—**Antero Ruiz López,** Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 1

De modificación.

Sustituir el inciso «... medidas tendentes a la consecución del pleno empleo y de calidad, ...»

MOTIVACIÓN

Se trata no solamente de que se cree empleo, sino que éste sea de calidad. Las políticas del Gobierno en esta materia son la creación de empleo temporal y de contratos basura.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 2, párrafo segundo

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Dichos principios serán igualmente de aplicación a los nacionales del resto de Estados miembros del Espacio Económico Europeo y a los demás extranjeros.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la efectiva y real igualdad de oportunidades y la no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 6.d)

De adición.

Añadir in fine:

«Para evitar acciones discriminatorias se potenciarán las acciones inspectores específicas, destinadas a favorecer la igualdad.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la efectiva y real igualdad de oportunidades y la no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 21.a) y b)

De modificación.

«a) Los Servicios Públicos de Empleo, por sí mismos o a través de las entidades sin ánimo de lucro, que colaboren con los mismos.
b) Las Agencias de colocación sin ánimo de lucro, debidamente autorizadas.»

MOTIVACIÓN

Incluir en ambos casos el requisito de que no tengan ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 22

De adición.

Añadir entre «... de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad de oportunidades,...» y «... en el acceso al empleo y no discriminación,...» el siguiente inciso: «... sin ningún tipo de coste económico para el desempleado que demanda el servicio...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 27.2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«27.2 La inscripción como demandante de empleo se realizará con plena disponibilidad para aceptar una oferta de colocación adecuada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 27.3

De modificación.

«27.3 Los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo inscritos en los servicios públicos de empleo deberán participar en las políticas activas de empleo, adecuadas a su caracterización y opción profesional, que se determinen en su itinerario de inserción idóneo a su cualificación y/o experiencia profesional.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

A la Disposición final segunda

De supresión.

Suprimir desde «En el caso de desempleados inscritos como demandantes de empleo,...» hasta el final.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir una nueva disposición transitoria tercera del siguiente tenor:

«Disposición transitoria tercera. Financiación.

1. Para el curso presupuestario del año 2004, se dotarán los recursos suficientes para la mejora de la dotación administrativa técnica y de personal, atendiendo en su conjunto las demandas planteadas, de homologación, retribución y racionalización del servicio, por los representantes sindicales del Servicio Público de Empleo Estatal.

2. Poner en marcha en un plazo no superior de 45 días desde la entrada en vigor de la presente Ley, la dotación de personal de 1.800 nuevas plazas adicionales para la mejora del servicio, llegando hasta las 5.000 plazas antes del final de la legislatura vigente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir una nueva disposición final del siguiente tenor:

«Disposición final nueva. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de empleo, para su incorporación a las que se registraron el día de ayer. N de expediente serie A-169.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 2003.—**Antero Ruiz López,** Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir una nueva disposición transitoria cuarta del siguiente tenor:

«Disposición transitoria cuarta. Personal laboral del Instituto Nacional de Empleo.

El personal laboral fijo o con tal consideración que a la entrada en vigor de la presente Ley se hallare prestando servicios en el Instituto Nacional de Empleo en puestos reservados a funcionarios, al que no le fue de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria decimoquinta de la Ley 23/1988, de 28 de julio, podrá participar en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos que a tan fin se convoquen, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados en su condición laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación al personal laboral en los casos de suspensión con reserva de puesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 en relación con el artículo 45.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.»

MOTIVACIÓN

La aplicación de la ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública puso de manifiesto problemas cuya resolución exigió la modificación de aquellas normas cuyo cumplimiento suscitaba dificultades que afectaban tanto al buen funcionamiento de los servicios como al normal desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios.

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987, que afectó a algunas disposiciones de la citada Ley, hizo aconsejable adaptar ciertos preceptos a los criterios sentados en aquélla, lo que motivó las modificaciones introducidas por la Ley 23/88, de 28 de julio, que modificó, entre otros, el artículo 15 de la Ley 30/84 disponiendo que «Con carácter general los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos así como los de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, serán desempeñados por funcionarios públicos.

Se exceptuaban de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos, los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores; los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño y los puestos de trabajo en el extranjero con funciones administrativas de trámite y colaboración y auxiliares que comporten manejo de máquinas, archivo y similares.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del empleo (núm. expte. 121/000169).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2003.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3.

«Igualmente corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la aprobación de los proyectos de normas con rango de Ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo ..., todo ello sin perjuicio de la competencia que corresponda a las Comunidades Autónomas para dictar normas reglamentarias de ejecución de la legislación estatal y de las competencias que en materia de extranjería corresponden al Ministerio del Interior.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de las competencias de ejecución que corresponde a las CC.AA. se debe prever la potestad

reglamentaria referida no únicamente a una dimensión organizativa sino también como ordenadora de actividades de gestión referidas al fomento del empleo, o a la formación profesional continua u ocupacional; potestad que posibilita la formación reglamentaria y ordenación de estas áreas por parte de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3, apartado 2

De modificación.

«2. De conformidad con la Constitución y los Estatutos de Autonomía corresponde a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial la potestad reglamentaria necesaria para la ejecución de la política de empleo, del fomento del empleo y de la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto contribuye a confundir los términos gestión y ejecución, primando al primero sobre el segundo, cuando una lectura respetuosa del bloque de constitucionalidad debe llevarnos a utilizar el concepto de ejecución con todas las potestades que él mismo puede integrar de conformidad con la jurisprudencia. Las competencias autonómicas no vienen referidas a la mera gestión de servicios, sino a un verdadero haz de facultades de ejecución respecto de todas las funciones que en la actualidad ejercen los servicios del Estado en la ejecución de la legislación laboral, incorporando, claro está, su dirección, tutela y control.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3.

«Las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, aprobarán sus programas de empleo en coordinación con lo previsto en los Planes Nacionales de Acción para el Empleo, definidos de acuerdo con la estretagia europea de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que mejora la técnica legislativa hablar de la aprobación de los programas autonómicos en aquiescencia con las medidas que se definan en los Planes Nacionales, pero sin encorsetar de forma exagerada a aquellos de tal forma que puedan reflejar de alguna forma la voluntad de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 10

De modificación.

«El Servicio Público de Empleo Estatal es el organismo autónomo de la Administración General del Estado al que se le encomienda la ordenación y desarrollo de la política relativa a las prestaciones por desempleo así como, de forma excepcional, el desarrollo y seguimiento de otros programas y medidas de la política de empleo establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias de ejecución que asumen las CC.AA. en esta materia acogen todas las facultades ejecutivas y de gestión de servicios, es decir, todas las funciones en su máxima amplitud, que en la actualidad se adscriben al INEM. Por ello, es importante clarificar que el propuesto servicio público de empleo estatal debe responsabilizarse de las prestaciones, por tratarse de una contingencia de seguridad social incardinable en el complejo mundo de la financiación de la misma, y de forma totalmente residual de la ordenación y ejecución de programas y medidas de forma extraordinaria, toda vez que la asunción de la ejecución de tales programas supone una interferencia —y de ahí su excepcionalidad— a la competencia de ejecución autonómica.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13, letra d)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

El Plan Nacional de Empleo encuentra su órgano participativo y coordinador Estado-CC.AA. en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales tal y como queda establecido en el artículo 7.1 del propio proyecto, el cual dice que la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales es el instrumento general de colaboración, coordinación y cooperación entre la Administración del Estado y la de las CC.AA. en materia de política de empleo y especialmente en la elaboración de los Planes Nacionales de Acción para el empleo, correspondiéndole también la aprobación del Plan Anual de Trabajo.

La Conferencia Sectorial como órgano de colaboración interadministrativa se rige por la Ley 30/1992.

En definitiva sobra la asunción que por el SPEE se hace de la función de colaboración con las CC.AA., ya que tal colaboración a los fines del Plan Nacional y del programa se da en la correspondiente Conferencia Sectorial.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 1 de la letra e) del artículo 13

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 13.e)1.

JUSTIFICACIÓN

La extraterritorialidad en la ejecución de las medidas de empleo por parte de las CC.AA. no implica que la titularidad de la competencia, en tales supuestos, se abrogue por el Estado. La doctrina constitucional considera que los supuestos en que quepa que los efectos de las medidas adoptadas por una C.A. tengan efectos en otra C.A. son supuestos en los que se aconseja adoptar instrumentos de colaboración entre las Comunidades afectadas, sin que deba servir de criterio para la asunción estatal de la competencia.

En el caso que presenta el Proyecto de Ley en aquellos programas cuya ejecución afecte a más de una C.A. deberán adoptarse medidas de colaboración y cooperación entre las CC.AA. afectadas, medidas fácilmente identificables con los convenios de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final XXX (según resulta de nuestra enmienda de adición de una nueva disposición final), el Estado, a través del servicio público de empleo estatal (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda de adición de una nueva disposición final en la que se tiene en cuenta la singularidad del Estatuto de Autonomía del País Vasco en cuanto a lo no reserva al Estado de la competencia en fondos nacionales y de empleo.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 17, apartado 1

De modificación.

«1. Se entiende por Servicio Público de Empleo de las Comunidades Autónomas ..., el ejercicio de las funciones y potestades reglamentarias necesarias para la ejecución de la legislación laboral, y en particular para la gestión de la intermediación laboral ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la supresión del párrafo segundo del artículo 18, quedando el artículo 18 en los términos únicamente de su primer párrafo:

«Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, en función de su capacidad de autoorganización, se dotarán de los órganos de dirección y estructura para la prestación del servicio al ciudadano.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia autonómica de autoorganización respecto de sus instituciones y de sus órganos administrativos no puede venir condicionada por previsiones tales como la que contempla el párrafo cuya supresión se propone. No se amparan ni justifican los preceptos de esta Ley en el título del 149.1.18 CE, por lo que difícilmente puede arbitrarse un precepto en el que se delimite la capacidad de autogobierno de las CC.AA. en la configuración de sus servicios de empleo.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la adición de un último inciso.

«Las políticas activas ... así como con la participación en los fondos procedentes de la Unión Europea. Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de los regímenes forales de Convenio y concierto económico.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del sistema de fuentes de financiación de las políticas activas a los regímenes económicos forales de Navarra y País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposición transitoria segunda

De modificación.

«El Gobierno, en el plazo de seis meses, convocará la Comisión Mixta de Transferencias con las Comunidades Autónomas correspondientes para llevar a cabo el traspaso de medios y servicios necesarios para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es sin duda oportuno proponer al Gobierno, a quien corresponde activar los procesos transferenciales, a que inicie los trámites, mediante la convocatoria de la Comisión Mixta de Transferencias para efectuar los traspasos de medios y servicios que requiere la cumplimentación de los preceptos expuestos en el propio proyecto, en relación con aquellas CC.AA. (en verdad, con la CAPV) que no han negociado la transferencia en materia de políticas activas.

El mensaje, por tanto, debe ser positivo y proactivo, para que se den los pasos que posibiliten que se cuente con los medios que den soporte al establecimiento del servicio nacional de empleo en todo el Estado, cambiando así el mensaje negativo que contiene la redacción actual de la DT2.ª que se limita a regular una situación anormal de ausencia de traspasos.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final

De adición.

«De conformidad con el Estatuto de Autonomía del País Vasco y con el régimen de concierto, no serán de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco las competencias a las que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 12.2 del EAPV no reserva al Estado ninguna competencia de ejecución en relación con los Fondos Nacionales y de Empleo, cosa que sí se puede leer en otros Estatutos de Autonomía donde se produce una excepción a la competencia autonómica de ejecución al excluir de la misma, además de la materia de migraciones interiores y exteriores, la de los fondos de ámbito nacional y de empleo (así en los EE.AA. de Cataluña o en la LORAFNA entre otros muchos).

El EAPV, sin embargo, presenta esta singularidad (que a juicio de muchos autores debiera ser la regla general puesto que lo que parece sorprendente es la reserva que hacen otros Estatutos a favor del Estado de la materia de los fondos nacionales y de empleo). La singularidad, por tanto, lo es respecto de los fondos, puesto que la exclusión autonómica de la materia migraciones interiores y exteriores proviene del artículo 149.1.2 CE, no así la de los fondos que no tiene acogida en ningún precepto de la Constitución.

En definitiva, no hay un mandato constitucional que opere para la reserva al Estado en la materia de fondos nacionales y de empleo; estamos ante una autolimitación estatutaria, debiendo estarse, por tanto, a los que atribuyen y prevén los propios EE.AA. y, en consecuencia, no siendo aplicable tal reserva ni atribuible tal competencia al Estado en el caso del País Vasco cuyo Estatuto no introduce tal reserva.

En lo relativo a las fuentes financieras, la diferencia del EAPV es capital. La autoexclusión que suponen el resto de Estatutos hace que queden a expensas de lo que la normativa estatal diga sobre la materia, dando lugar a que sea el Estado el que distribuya territorialmente las ayudas dedicadas a los citados fondos. Sin embargo, en el caso del EAPV, al no existir reserva alguna a favor del Estado, confluyen las reglas ordinarias para la materialización de las competencias que en su vertiente financiera nos llevan al régimen de concierto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo (nùm. expte. 121/000169), a instancia del Diputado Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2003.—**Joan Saura Laporta,** Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Creemos que la aplicación de este artículo supone un retroceso en materia competencial para la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición final primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Creemos que dictar esta Ley al amparo del artículo 149.1 de la Constitución, choca con el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, que permite que la Generalitat realice su propia política de fomento de la ocupación.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 2003.—**Soledad Monzón Cabrera,** Diputada.—**Paulino Rivero Baute,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se incorpora una nueva Disposición adicional (cuarta) titulada «Plan integral de empleo de Canarias», del siguiente tenor:

Disposición adicional (cuarta): Plan integral de empleo de Canarias.

Considerando la situación económica, social y laboral de Canarias, dada su condición de región ultraperiférica derivada de su insularidad y lejanía, reconocida por el artículo 138.1 de la Constitución y por el artículo 299.2 del Tratado de la Unión Europea y, respecto de las ayudas de los fondos estructurales, por el artículo 3.1 del Reglamento 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio de 1999, en orden a incrementar el empleo en su territorio, el Estado financiará un Plan Integral de Empleo que se dotará, de forma diferenciada, en el estado de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal, para su gestión directa por dicha Comunidad Autónoma, no integrado en la reserva de crédito a que se refiere el artículo 13, letra e) de esta Ley y que será independiente de la asignación de los fondos de empleo de ámbito nacional, regulados en el artículo 14, que le corresponda.

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la legislación de la Unión Europea, el artículo 299 del Tratado reconoce a las islas Canarias como regiones ultraperiféricas, mandatando tanto al Consejo como al Parlamento Europeo a la adopción de medidas especiales orientadas a la fijación de las condiciones que coadyuven a la aplicación, en su territorio, del Tratado, incluidas las políticas comunes. Además, determina que el Conejo, al adoptar las medidas a que se ha hecho referencia, tendrá en cuenta, entre otros ámbitos, el de las ayudas públicas. En ese contexto normativo, aplicando lo determinado en el artículo 299.2 del Tratado, se ha aprobado por el Consejo el Reglamento 1260/1999, de 21 de junio, regulador de los Fondos Estructurales para el período 2000-2006, incluyendo (artículo 3.1) a las islas Canarias en el objetivo 1, que es el de mayor protección financiera comunitaria. Por tanto, se deduce que los órganos de la Unión Europea hacen efectivo el mandato del Tratado, en orden de dispensar un tratamiento distinto a las regiones ultraperiféricas, a fin de compensar sus características de dispersión, alejamiento y situación económica y social respecto de otras regiones o núcleos poblacionales que integran el territorio de los Estados miembros.

Por lo tanto, resulta procedente la dotación que prevé la presente Disposición adicional, dado la consideración singular de los territorios a los que afecta y que por consiguiente deben ser tenidas en cuenta en los Presupuestos Generales del Estado.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Carlos Aymerich Cano, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo (121/000169).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2003.—**Carlos Aymerich Cano,** Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Las referencias al establecimiento de un mercado único supone una negación implícita de las competencias que le corresponden a las autonomías en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3 que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo. La ejecución y desarrollo de las normas en materia de fomento del empleo, formación profesional, y ocupacional, y continua, así como la gestión y control de las prestaciones por desempleo corresponderán a las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mejor prestación del servicio empleo y de la formación laboral, estas funciones deben ser prestadas por las Administraciones autonómicas ya que, dada su mayor proximidad al ciudadano, tienen un conocimiento más acertado de la realidad socio-laboral.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 2 del apartado 1 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mejor prestación del servicio empleo y de la formación laboral, estas funciones deben ser prestadas por las Administraciones autonómicas ya que, dada su mayor proximidad al ciudadano, tienen un conocimiento más acertado de la realidad socio laboral.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del texto desde «El sistema» hasta el final, quedando redactado de la siguiente forma:

«El Sistema Nacional de Empleo, integrado por el Servicio Público de Empleo Estatal, actuará de forma coordinada con los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de coordinación recoge mejor que el de integración, ya que mediante la integración se busca una homogeneización de los diferentes mercados laborales que puede resultar desacertada ya que la realidad laboral y económica varía de Comunidad Autónoma a otra.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 2 que quedaría redactada de la siguiente forma:

«a) Compatibilidad y coordinación de los Sistemas de Información. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas se coordinarán entre ellos y con el Servicio público de Empleo Estatal con la finalidad de compartir información y llevar a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir que los servicios de empleo de las diferentes comunidades autónomas puedan elegir la forma de cooperar entre ellos supone una clara invasión de competencias por parte de la Administración Central.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 3 del artículo 8 del texto «sin perjuicio» hasta el final del apartado.

JUSTIFICACIÓN

A través de la introducción de entidades colaboradoras se está abriendo las puertas a la privatización del Sistema de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

De sustitución.

Se propone la sustitución en el apartado 2 del artículo 9 de la palabra «Garantizar» por la de «Fomentar».

JUSTIFICACIÓN

Resulta más apropiado con la finalidad de preservar las competencias de los diferentes gobiernos autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 4 que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Los fondos con destino específico que no hayan sido utilizados para tal fin deberán utilizarse para otros colectivos previo informe favorable del correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La gestión de los fondos es competencia de las Comunidades Autónomas. Obligar a devolverlos supondría una intervención directa en la forma en que se gestionaron esos recursos.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

A través de la introducción de entidades colaboradoras se está abriendo las puertas a la privatización del Sistema de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 22 que quedaría redactado de la siguiente forma:

«1. Los servicios públicos de empleo asumen la intermediación laboral con el objetivo de favorecer la colocación de demandantes.»

JUSTIFICACIÓN

A través de la introducción de entidades colaboradoras se está abriendo las puertas a la privatización del Sistema de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 2 del artículo 22 del texto «así como las acciones de intermediación que puedan realizar otras entidades colaboradoras de aquéllos».

JUSTIFICACIÓN

A través de la introducción de entidades colaboradoras se está abriendo las puertas a la privatización del Sistema de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 4 del artículo 22 del texto «por sí mismos o a través de entidades que colaboren con ellos, conforme a lo establecido en este capítulo».

JUSTIFICACIÓN

A través de la introducción de entidades colaboradoras se está abriendo las puertas a la privatización del Sistema de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 26 del texto «con respeto a la legislación de extranjería».

JUSTIFICACIÓN

La temática inmigratoria está regulada en otras leyes y por lo tanto no se entiende la referencia en el presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN

Establecer la obligatoriedad en materias competencia de las Comunidades Autónomas supone una intervención directa en áreas que ya no le corresponden a la Administración central.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Transitoria segunda

De modificación.

Disposición transitoria segunda. Transferencia de competencias a las comunidades autónomas.

«Desde el gobierno central se llevarán adelante todas las acciones que posibiliten las transferencias de todas las competencias en materia laboral a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mejor prestación del servicio empleo y de la formación laboral, estas funciones deben ser prestadas por las Administraciones autonómicas ya que, dada su mayor proximidad al ciudadano, tienen un conocimiento más acertado de la realidad socio laboral.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Regla-

mento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Empleo (núm. expte. 121/000169).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2003.—**Begoña Lasagabaster Olazábal,** Diputada.—**José Antonio Labordeta Subías,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1, párrafo segundo

De adición.

Se propone introducir un nuevo término en el texto del segundo párrafo correspondiente al artículo 1. De manera que la redacción definitiva sería la siguiente:

«La política de empleo se desarrollará, dentro de las orientaciones generales de la política económica y de cohesión social, en el ámbito de la estrategia coordinada para el empleo regulado por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.»

JUSTIFICACIÓN

De forma generalizada en el Proyecto de Ley y en particular en el artículo 1, falta una referencia clave de vínculo de las políticas de empleo con las políticas de cohesión social tan importantes en una sociedad donde existen grandes desigualdades.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, apartado b)

De adición.

Se propone añadir una nueva expresión al texto del artículo 2.b), de manera que la redacción definitiva sería la siguiente:

«Mantener, sin perjuicio de las competencias que a las Comunidades Autónomas pudieran corresponder, un sistema eficaz de protección ante las situaciones de desempleo, que comprende las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

No existe impedimento constitucional alguno para que las Comunidades Autónomas puedan tener competencias en estas materias por lo que, siendo así, parece más conveniente que quede previsto en el propio artículo.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, apartado c)

De adición.

Se propone añadir una nueva expresión al texto correspondiente al artículo 2.c). La redacción definitiva quedaría de la siguiente manera:

«2.c) Adoptar un enfoque preventivo y paliativo frente al desempleo, facilitando una atención individualizada y de tutoría de los desempleados, especialmente ante el paro de larga duración, a través de las políticas activas de empleo que mejoren la ocupabilidad de los mismos y faciliten la consecución del pleno empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se alude a que es un objetivo de la política de empleo adoptar un enfoque preventivo frente al desempleo, sin embargo en las Comunidades Autónomas con una alta tasa de desempleo de larga duración, es imprescindible combinar dicho enfoque con el enfoque paliativo dirigido a abordar el problema de la cronificación del desempleo y las dificultades de reinserción social.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, apartado g)

De adición.

Se propone añadir una nueva expresión al texto correspondiente al artículo 2.g). La redacción definitiva quedaría de la siguiente manera:

«Coordinar con las Comunidades Autónomas su articulación con la dimensión del fenómeno migratorio interno y externo, de acuerdo con lo establecido en la letra a.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que se establezca que la coordinación se realizará con las Administraciones autonómicas; ya que por su mayor cercanía al ciudadano y a la problemática real territorial están en mejores condiciones a la hora de dar una respuesta más ágil.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, punto h) (nuevo)

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado con el siguiente texto:

«h) Garantizar el acceso a la formación continua, en vistas a favorecer la adaptación, el trabajo y la evolución profesional, del conjunto de los trabajadores en activo, con atención especial a aquellos colectivos con más dificultades; tales como, trabajadores de micropymes, trabajadores no cualificados y mayores de 45 años.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario que la Ley de empleo contenga la previsión para, mediante la formación continua, favorecer la posibilidad de no sólo lograr sino también de mantener el trabajo de aquellos trabajadores con mayores dificultades para adaptarse y evolucionar a las nuevas demandas.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De supresión.

Se propone suprimir todo el artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Supone una auténtica limitación de las competencias autonómicas así se obvia cualquier potestad a las Comunidades Autónomas para planificar y ejecutar sus propias políticas activas de empleo relegando a las Comunidades Autónomas a actuar como meros gestores; ya que el Gobierno se atribuye como competencia propia tanto la aprobación de normas con rango de Ley como las disposiciones reglamentarias en relación con todas las actuaciones en materia de políticas activas de empleo así como la gestión y control de las políticas pasivas.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, apartado e) (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«e) Estimular cuantas actuaciones vayan dirigidas a generar empleos de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

El Sistema Nacional de Empleo tiene establecido entre sus fines fomentar el empleo; pero el objeto últi-

mo debe de ser el de lograr un empleo de calidad; para ello estimulará e incentivará cuantas actuaciones pretendan el logro de este objetivo.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, apartado f) (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«f) Promover la realización de políticas sociales que pretendan hacer efectiva la igualdad de género.»

JUSTIFICACIÓN

Ausencia en los fines del Sistema Nacional de Empleo de referencias al vínculo que debe de existir entre Política de Empleo y Política Social; la realidad nos demuestra que muchos colectivos con especiales dificultades de inserción laboral suelen tener asociadas dificultades de índole social.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, punto 1, apartado a)

De adición.

Se propone añadir una nueva expresión al texto correspondiente al artículo 7.1.a), de forma que la redacción definitiva quedaría de la siguiente manera:

«a) La Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales es el instrumento general de colaboración, coordinación y cooperación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en materia de política de empleo y especialmente en la elaboración de los Planes Nacionales de Acción para el Empleo; a tal fin acordarán previamente mediante convenio, el modo y sistema de toma de decisiones. Asimismo, corresponde a la Conferencia Sectorial la aprobación del Programa Anual de Trabajo del Sistema Nacional de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Para que la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales sea un instrumento de colaboración, coordinación y cooperación real entre el Estado y las Comunidades Autónomas es necesario que previamente se acuerde con ellas; entre otras cosas el sistema de toma de decisiones; en caso contrario no estaríamos ante un órgano de colaboración y cooperación.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8, punto 2, apartado a)

De supresión.

Se propone suprimir del texto del artículo 8.2.a) la palabra expresión «o europea». De forma que la redacción definitiva sería la siguiente:

«Integración, compatibilidad y coordinación de los Sistemas de Información. El Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas colaborarán en la creación y mantenimiento de un sistema de información común que se organizará con una estructura informática y compatible. Ello permitirá llevar a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral sin barreras territoriales, el registro del paro, las estadísticas comunes, la comunicación del contenido de los contratos y el seguimiento y control de la utilización de los fondos procedentes de la Administración General del Estado para su justificación.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al seguimiento y control de los fondos europeos para su justificación; no procede; puesto que ya existen mecanismos específicos para ello establecidos en la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10

De adición.

Se propone añadir una nueva expresión al final del texto correspondiente al artículo 10. De forma que la redacción definitiva quedaría de la siguiente manera:

«10. El Servicio Público de Empleo Estatal es el organismo autónomo de la Administración General del Estado al que se encomienda la ordenación, desarrollo y seguimiento de los programas y medidas de la política de empleo, en el marco de lo establecido en la presente Ley, debiendo realizar sus funciones en colaboración con las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En materia de empleo es fundamental la colaboración entre todas las Administraciones Públicas; ya que persiguen fines sustancialmente iguales; de forma que aquellas administraciones que tengan un mejor conocimiento de la problemática a nivel territorial puedan intervenir en la materia para afrontar así mejor el problema.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, apartado i)

De supresión.

Se propone suprimir el apartado i) del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

El Estado no puede, al no tener capacidad para ello, atribuirse de forma unilaterial, y al margen de sustento normativo alguno todas las competencias residuales.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14, punto 1

De supresión.

Se propone suprimir el texto correspondiente al artículo 14.1.

JUSTIFICACIÓN

Al menos en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como en Andalucía y Canarias, no existe soporte normativo alguno que permita que el Estado se atribuya de manera exclusiva la competencia en materia de fondos de empleo en el ámbito nacional; ya que dichas Comunidades no tienen recogido en sus Estatutos reserva legal alguna para el Estado en esta materia. A falta de esta reserva legal el presente Proyecto de Ley no puede atribuirsela al Estado.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14, punto 2

De supresión.

Se propone suprimir el texto correspondiente al artículo 14.2.

JUSTIFICACIÓN

La realidad del mercado de trabajo es muy cambiante; por eso no es operativo el modelo centralista propuesto. Deben de ser las Comunidades Autónomas, como conocedoras más cercanas de lo que acontece en su mercado, las responsables de la ejecución de las políticas de empleo para lo cual deben de tener potestad de elegir, cómo, cuándo y a quién dirigir las distintas actuaciones de forma flexible, operativa y eficaz en función de sus prioridades y de los objetivos consensuados con el Estado.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17, punto 1

De modificación.

Se propone modificar el texto correspondiente al artículo 17.1 de la siguiente manera:

«1. Se entiende por Servicio Público de Empleo de las Comunidades Autónomas los órganos o entidades de las mismas al que dichas administraciones encomienden, en sus respectivos ámbitos territoriales la ejecución de la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a lo establecido en el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco; en el que se habla del término «ejecución de la legislación laboral» que tiene indudablemente un alcance y contenido distintos a los de «gestión». Por tanto, el Proyecto de Ley debe de respetar el citado artículo del EAPV ya que de otro modo le estaría limitando en su alcance competencial.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18, segundo párrafo

De modificación.

Se propone modificar el texto correspondiente al segundo párrafo del artículo 18 de la siguiente manera:

«Dichos servicios públicos de empleo contarán con la participación de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas del ámbito de la Comunidad Autónoma en los órganos de representación de carácter consultivo, en la forma en que se prevea por las Comunidades Autónomas». (El resto del párrafo queda suprimido.)

JUSTIFICACIÓN

La representatividad debe ser en el ámbito territorial. Por lo que se refiere al texto suprimido del párrafo, atenta a la capacidad de autoorganización de cada Comunidad Autónoma reconocida en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía. Por otra parte, se considera oportuno que en el País Vasco se pueda optar por incluir en un eventual órgano consultivo del servicio autonómico a agentes tan importantes como las cooperativas o establecer una representación especial para Ayuntamientos y/o las Diputaciones.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23, punto 1

De modificación.

Se propone modificar el texto correspondiente al artículo 23.1 de la siguiente manera:

«1. Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de todos los programas y medidas de orientación, empleo y formación que tienen por objeto mejorar las posibilidades de acceso al empleo de los desempleados en el mercado de trabajo, por cuenta propia o ajena, y adaptar la formación y recualificación para el empleo de los trabajadores, las destinadas a fomentar el espíritu empresarial, así como aquellas otras que favorezcan la conciliación de la vida laboral y familiar, y por último, las que generen empleos de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido repetir la palabra «formación» por lo que debe de ser sustituida por «adaptar la formación»; por otra parte, se emplea el término «recalificación» cuando se quiere decir como se observa de la lectura del artículo 25.1.b) recualificación que tiene un alcance y contenido bien diferente ya que no se trata de recalificar determinados puestos de trabajos sino de volver a cualificaficar a los trabajadores para mejor desarrollo de su función.

En el Proyecto no se mencionan las políticas o actuaciones relativas a cuestiones como la igualdad de género, inmigración, así como aquellas otras que favorezcan la conciliación de la vida laboral y familiar que deberían tener su acomodo en la Ley de Empleo. Puesto que

muchos de los sectores a los que van dirigidas tienen distintos tipos de problemática que es preciso considerar para afrontar el problema con mayores garantías de éxito. Por otro lado, también sorprende la ausencia que se hace a la creación del empleo de calidad por contraposición a la creación del empleo precario; estimamos necesario que se contemplen todas aquellas medidas que permitan crear un empleo de calidad.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25, apartado h)

De adición.

Se propone añadir una frase al final del texto del artículo 25.h), con la siguiente redacción:

«h) Promover políticas destinadas a la inserción laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social, así como aquellas que pretendan hacer efectiva la igualdad de género.»

JUSTIFICACIÓN

Debe de existir esta mención; puesto que la Ley de Empleo no puede quedar disociada de la Política Social; es fundamental que los programas contemplen medidas que tiendan a evitar las situaciones de desigualdad por género.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25, apartado i) (nuevo)

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado con el siguiente texto:

«i) Estimular cuantas actuaciones vayan dirigidas a generar empleos de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

La estimulación de las acciones que contribuyan a crear empleo de calidad es una cuestión fundamental a las que deben ir dirigidos los esfuerzos de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda

De adición.

Se propone añadir la siguiente redacción al final del texto de la disposición transitoria segunda:

«(...) a las Comunidades Autónomas. Además se procederá a culminar la transferencia de todas las competencias en materia de empleo, en su integridad, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso culminar de manera definitiva y satisfactoria el proceso de transferencia de competencias en esta materia de acuerdo con lo establecido en cada Estatuto de Autonomía.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo

Don Xavier Trías i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2003.—**Xavier Trías i Vidal de Llobatera,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el título del referido texto

De modificación.

«Título. Proyecto de Ley Básica de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una Ley de Empleo respetuosa con las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia.

Cuando la gran mayoría de Comunidades Autónomas tiene transferida la gestión de las políticas activas de empleo, cuando la gran mayoría de Comunidades Autónomas dispone de sus correspondientes Servicios Públicos de Empleo, parece necesario que la Ley de Empleo de carácter estatal, tenga la consideración de básica al objeto de evitar los riesgos de conflicto competenciales que se producirán con la actual redacción de Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el tercer párrafo de la exposición de motivos del referido texto

De modificación.

«Exposición de motivos.

(Tercer párrafo); Efectivamente, en primer término, la evolución (.../...) y las tasas de temporalidad en la contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera irrelevante dicha apreciación.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el cuarto párrafo de la exposición de motivos del referido texto

De modificación.

«Exposición de motivos.

(Cuarto párrafo): Junto a ello, se han producido situaciones expansivas que han permitido la creación de empleo. No obstante, persiste una alta tasa de paro y una baja tasa de ocupación, comparativamente con las cifras de la Unión Europea, especialmente para el colectivo de mujeres. Además, se mantienen dificultades de incorporación... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Hacer mención expresa de la situación de las mujeres en el mercado laboral español, respecto al mercado europeo.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el párrafo de la letra a) del artículo 2 del referido texto

De modificación.

«Artículo 2. Objetivos de la política de empleo.

a) (Primer párrafo): Garantizar la efectiva igualdad de oportunidades y la no discriminación directa o indirecta teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución Española, en el acceso al empleo, y en las acciones necesarias para conseguirlo, así como la libre elección de profesión y oficio sin que pueda prevalecer discriminación alguna, en los términos establecidos en el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores. Tampoco podrá existir discriminación directa o indirecta por razón de discapacidad siempre que concurran las condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda se pretende una referencia explícita a las discriminaciones indirectas, entendidas como una «disposición, criterio o práctica, aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular» (art. 2.2.b de la Directiva 2000/78/CE, al delimitar el concepto de discriminación indirecta), a personas que pertenecen a alguno de los grupos recogidos en la misma.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la letra e) del artículo 2 del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarse innecesaria toda referencia a la unidad del mercado de trabajo, si en la letra a) se garantiza la efectiva igualdad de oportunidades y la no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra g) del artículo 2 del referido texto.

De modificación.

«Artículo 2. Objetivos de la política de empleo.

g) Coordinar su articulación con la dimensión del fenómeno migratorio interno y externo, de acuerdo con lo establecido en las letras a) y d) y en colaboración con las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser necesaria la potestad de las Comunidades Autónomas en la articulación de estas políticas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el primer y segundo párrafos del apartado 1 del artículo 3 del referido texto.

De modificación.

«Artículo 3. Planificación y ejecución de la política de empleo.

1. (Primer párrafo): De conformidad con el artículo 149.1, 7.ª, 13.ª y 17.ª de la Constitución, corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación laboral, sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la política de empleo y sobre la legislación y régimen económico de la Seguridad Social.

(Segundo párrafo): Igualmente corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la aprobación de los proyectos de normas con rango de Ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento del empleo, formación profesional ocupacional y continua, sin perjuicio de la facultad de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de planificación económica, de dictar normas en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir los títulos competenciales en el artículo 3 que trata sobre la planificación y ejecución de la política de empleo y que, en definitiva, determina, en esta materia, las competencias del Estado y, por lo tanto, de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, uno de los títulos competenciales en que debe fundamentarse la Ley es el 149.1.13.ª de la CE que, en el caso de Catalunya, al ponerse en relación con el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, permite a la Generalitat, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, disponer de competencias exclusivas en materia de planificación de la actividad económica en Catalunya y actuar sobre este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 3 del referido texto

De modificación.

«Artículo 3. Planificación y ejecución de la política de empleo.

1. (Tercer párrafo): En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en el control de las infracciones de los trabajadores en materia de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

La Administración del Estado ostenta competencias de control sobre las prestaciones de empleo. Pero, de acuerdo con la sentencia 195/1996 del Tribunal Constitucional, y concretamente, en el ámbito de la Generalitat de Catalunya, por el Real Decreto 1050/1997, de 27 de junio, de traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, corresponde a esta Comunidad Autónoma, las funciones de ejecución relativas al cumplimiento de las obligaciones de empresarios y trabajadores, y, en su caso, la potestad sancionadora, en las materias relativas al empleo y desempleo en los términos que establece la legislación del Estado, de acuerdo con lo que se disponga en el Acuerdo Complementario a este traspaso. Así, corresponde la potestad sancionadora de las infracciones leves y graves de los trabajadores en esta materia.

Por lo tanto, el control de determinadas infracciones que pueden tener como consecuencia la pérdida o suspensión de la prestación por desempleo, corresponden a las Comunidades Autónomas que tengan transferidas estas funciones, y por lo tanto, la referencia genérica que hace la Ley a todo control de las prestaciones, es incorrecta.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 3 del referido texto.

De modificación.

«Artículo 3. Planificación y ejecución de la política de empleo.

2. De conformidad con la Constitución y sus Estatutos de Autonomía, corresponde a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial el desarrollo normativo y la ejecución de la política de empleo, el fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de los programas y medidas que les hayan sido transferidas.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las competencias de la Generalitat y otras Comunidades Autónomas en materia de planificación económica, la redacción que se propone de desarrollo normativo y la ejecución de las políticas de empleo es coherente con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Catalunya, en el sentido que las Comunidades Autónomas también tienen que tener la facultad normativa, de acuerdo con las bases que establece el Estado.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 3 del referido texto.

De modificación.

«Artículo 3. Planificación y ejecución de la política de empleo.

3. Los Planes Nacionales de Acción para el Empleo se elaborarán por el Gobierno con la participación de las Comunidades Autónomas y se definirán... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que la relación existente entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas en la elaboración de los Planes Nacionales de Acción para el Empleo sea de participación, como ya ocurre entre el Gobierno y las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un último inciso en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 3 del referido texto.

De adición.

«Artículo 3. Planificación y ejecución de la política de empleo.

3. (Nuevo último inciso primer párrafo): Asimismo, se contará con la participación de las organizaciones representativas de las personas en situaciones o riesgo de exclusión social, de las personas con discapacidad y de la economía social.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuada una equilibrada participación de todas aquellas organizaciones representativas de los intereses de los grupos especialmente desfavorecidos en el mercado de trabajo (parados de larga duración, mujeres, sector de la economía social, etc.). La mención expresa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad se justifica por el carácter estructural y no coyuntural de su desfavorable situación en el mercado de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 4 del referido texto.

De modificación.

«Artículo 4. La dimensión local de la política de empleo.

(Segundo párrafo): De conformidad con la Constitución, con los Estatutos de Autonomía y con la Ley 7/1985... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse que hay Comunidades Autónomas con competencias en el ámbito local.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la letra d) del artículo 6 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Por ser una referencia innecesaria ya que los principios y los objetivos de la política de empleo ya evitan la existencia de no discriminación en las políticas de empleo por razones de carácter territorial.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del referido texto.

De modificación.

«Artículo 7. Órganos del Sistema Nacional de Empleo.

1.a) La Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales es el instrumento general de colaboración, coordinación y cooperación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en materia de política de empleo y especialmente en la elaboración y aprobación de los Planes Nacionales de Acción para el Empleo. Así mismo le corresponde la aprobación del Programa Anual de Trabajo del Sistema Nacional de Empleo, y la fijación de criterios en el supuesto de que el ámbito de ejecución de las políticas activas de empleo supere el territorio de una CC.AA., para que sean ejecutadas por la Administración competente. Los acuerdos de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales se adoptarán por mayoría simple.»

JUSTIFICACIÓN

La coordinación y, especialmente, la aprobación de dos instrumentos esenciales de ésta, como son el Plan Nacional de Acción para el Empleo y el Programa Anual de Trabajo del Sistema Nacional de Empleo, deben corresponder a la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.2 del proyecto, y de acuerdo con lo que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo que se refiere a las políticas activas cuya ejecución supere el ámbito territorial de una CC.AA., la fijación de criterios para que éstas sean ejecutadas por la Administración competente debe corresponder también a la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, ya que el Tribunal Constitucional en algunas sentencias

(STC 243/1994, 102/1995), ha indicado que el hecho de que el ejercicio de competencias tenga repercusión supraautonómica no determina que la titularidad de las mismas haya de atribuirse al Estado.

En este caso, el hecho de que determinadas políticas activas de empleo se desarrollen en más de una CC.AA., no tendría que determinar necesariamente que la competencia de ejecución corresponde también al Gobierno del Estado. Deberían concretarse a nivel normativo puntos de conexión para determinar a quien corresponde la competencia de estos casos de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales como órgano de coordinación entre la Administración del Estado y las CC.AA., es el órgano adecuado para adoptar los acuerdos.

Por ello es imprescindible que se establezca un sistema de adopción de acuerdos en la Conferencia Sectorial, que podría ser la mayoría simple.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 7 del referido texto

De supresión

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 7.1, la coordinación en materia de empleo debe realizarse en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Principios de organización y funcionamiento.

2. a) Integración, compatibilidad y coordinación de los Sistemas de Información. El Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios de Empleo de las Comunidades Autónomas colaborarán en la creación, explotación y mantenimiento de un sistema de información común... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a las Comunidades Autónomas y a las otras administraciones la explotación del sistema de información común.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 9 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Funciones del Sistema Nacional de Empleo.

6. Analizar el mercado (.../...) a sus necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación de la situación nacional de empleo en aras a la delimitación del contingente no debe de ser una función del Sistema Nacional de Empleo sino que, en opinión de Convergència i Unió, el contingente anual para la entrada de trabajadores extranjeros debe ser definido por cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 10 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Concepto.

El Servicio Público de Empleo Estatal es el organismo autónomo de la Administración General del Estado al que se le encomienda la ordenación de los programas y medidas de la política de empleo, así como el seguimiento de aquellos que no sean competencia de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

El seguimiento integral de los programas y las medidas de la política de ocupación, corresponde a una función posterior de seguimiento y control. Estas funciones son ejecutivas y de gestión, que en el ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas corresponderán a los servicios públicos de ocupación de cada una de ellas, y por lo tanto, el Servicio Público de Empleo Estatal tan sólo puede tener funciones de seguimiento respecto a los programas y medidas de política de empleo, la ejecución de las cuales le corresponden.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra c) del artículo 13 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Competencias.

c) Percibir las ayudas de fondos europeos (.../...) normativa de la Unión Europea, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la redacción del precepto a la posibilidad de que los Servicios de Empleo de las Comunidades Autónomas puedan participar en la gestión de los fondos europeos.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra d) del artículo 13 del referido texto.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Competencias.

d) Colaborar con las Comunidades Autónomas en la elaboración del Plan Nacional de Acción para el Empleo, ajustado a la Estrategia Europea del Empleo y del Programa Anual de Trabajo del Sistema Nacional de Empleo, para la aprobación de ambos en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales. Las Organizaciones Empresariales... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de dos instrumentos esenciales de ésta, como son el Plan Nacional de Acción para el Empleo y el Programa Anual de Trabajo del Sistema Nacional de Empleo, deben corresponder a la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.2 del proyecto, y de acuerdo con lo que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la letra e) del artículo 13 del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Si la gestión de las políticas activas está traspasada a las Comunidades Autónomas, no es lógico que por parte del Servicio Público de Empleo Estatal se reserve una parte del presupuesto para gestionar programas de manera directa.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra e) del artículo 13 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Competencias.

13. e) Gestionar programas para la mejora de la ocupación de los demandantes de empleo mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus Organismos Autónomos para la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativas a competencias exclusivas del Estado, y programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma, cuando los mismos exijan movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos y precisen de una coordinación unificada, cuando no corresponda la ejecución a las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar los programas en los que el Servicio Público de Empleo Estatal puede gestionar programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en los presupuestos.

Se destaca especialmente por su importancia los programas que afecten a un ámbito superior al de una CC.AA., cuando los mismos exijan la movilidad geográfica de los desocupados y exijan una coordinación unificada. Para este supuesto, de indudable relevancia, se prevé únicamente información anual a la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, y gestiona cargo del Servicio de Empleo Estatal en todos los casos.

En algunas sentencias (STC 243/1994, 102/1995), el Tribunal Constitucional ha indicado que el hecho de que el ejercicio de competencias tenga una repercusión supraautonómica no determina que la titularidad de las mismas haya de atribuirse al Estado.

En este caso, el hecho de que determinadas políticas activas de empleo se desarrollen en más de una Comunidad Autónoma, no tendría que determinar necesariamente que la competencia de ejecución le corresponde también al Gobierno del Estado. Debería concretarse puntos de conexión para determinar a quien le corresponde la competencia en estos casos de acuerdo con la jurisprudencia del TC. La Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, como órgano de coordinación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, es el órgano adecuado para acordarlo.

Entendemos que este supuesto de gestión directa de programas por parte del Servicio Público Estatal debe circunscribirse sólo a la gestión de los programas para la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativos a la competencia exclusiva del Estado, y por lo que se refiere a los de ámbito supraautonómico que precisen de coordinación unificada, únicamente en aquellos supuestos en los que, de acuerdo con los criterios adoptados por la Conferencia Sectorial, corresponda la gestión al SPEE.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra g) del artículo 13 del referido texto.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Competencias.

g) Mantener las bases de datos que garanticen el registro público de ofertas, demandas y contratos y mantener el observatorio de las ocupaciones, en el marco de sus competencias y las estadísticas... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Las competencias sobre el registro público de ofertas, demandas y contratos, así como el observatorio de las ocupaciones corresponde a las CC.AA. con competencias de gestión, por ello en el caso del Servicio Público de Empleo Estatal sólo podrá ejercerse en el marco de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra h) del artículo 13 del referido texto.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Competencias.

h) La gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que el artículo 3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, y sin perjuicio de las competencias sancionadoras de las Comunidades Autónomas relativas a las infracciones de los trabajadores en materia de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se hace referencia en la enmienda del artículo 3.1, tercer párrafo, sobre determinadas infracciones en materia de empleo, cuya sanción implica la suspensión o extinción de las prestaciones por desempleo, la potestad sancionadora corresponde a las Comunidades Autónomas que tengan el correspondiente traspaso.

De acuerdo con la normativa que regula el procedimiento sancionador, éste se inicia por comunicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o como resultado de los antecedentes o datos obrantes en la propia entidad. De forma que, en el caso de infracciones cuya sanción corresponda a la Comunidad Autónoma, corresponde a ésta el control.

La redacción del artículo 13.h) no contempla esta posibilidad, y reconoce únicamente la competencia sobre el control de las prestaciones por desempleo, y por lo tanto, sobre las infracciones que implican la pérdida de éstas, al Servicio Público de Empleo Estatal, por lo que proponemos una redacción de acuerdo con el reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo 13 bis en el referido texto.

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 13 bis (nuevo). Financiación de las políticas activas de empleo.

Las fuentes de financiación de las políticas activas de empleo establecidas en los Presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal, y sin perjuicio de su gestión por las Comunidades Autónomas, serán:

a) La cuota de desempleo, en la parte que no se destine a financiar la protección económica por desempleo.
b) La cuota de Formación Profesional.
c) La participación en los fondos procedentes de la Unión Europea.
d) Los rendimientos de su patrimonio y otros ingresos generados por la actividad del Servicio Público de Empleo Estatal.
e) Las aportaciones del Estado».

JUSTIFICACIÓN

No se encuentra justificación para suprimir este artículo que constaba en el anteproyecto de la Ley, que cuenta con la suficiente entidad para que se mantenga en la Ley definitiva.

Además se posibilita la territorialización de los presupuestos del INEM entre las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el título del artículo 14 del referido texto.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Presupuestación de los créditos destinados a las políticas activas de empleo».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada al apartado 1 del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 14 del referido texto.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Presupuestación de los créditos destinados a las políticas activas de empleo.

1. Plurianualmente, de acuerdo con la normativa europea, se efectuará la distribución territorial de los créditos destinados a las políticas activas de empleo, cuando correspondan a programas cuya gestión ha sido transferida a las CC.AA.».

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 15.1 se hace referencia a que el Estado, a través del SPEE tiene las competencias en materia de «fondos de empleo de ámbito nacional», la gestión de los cuales corresponderá a las CC.AA. cuando se trate de programas «cuya gestión haya sido transferida».

De esta redacción parece deducirse que solamente corresponde la gestión de los «fondos» a las CC.AA. de los programas ya transferidos, no de los futuros, abriéndose la puerta a una interpretación inadmisible, como sería el entender que hay una congelación de las políticas activas a gestionar por las CC.AA. Los Reales Decretos de transferencias si bien incluyeron una relación de programas a gestionar por las CC.AA., ello fue a título de ejemplo y nunca con ánimo de cerrar la gestión, por parte de las CC.AA., de los programas futuros.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 14 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada al apartado 1 del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 16 del referido texto.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Órganos de seguimiento y control de los fondos.

1. (Primer párrafo): Son órganos de seguimiento y control de los créditos destinados a las políticas activas de empleo:»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo que se ha propuesto en el artículo 15, y dado que se refiere a todos los fondos recaudados para el desarrollo de las políticas activas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Concepto y competencias.

2. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas y el Servicio de Empleo Público Estatal participarán en la elaboración de la propuesta del Programa Anual de Trabajo del Sistema Nacional de Empleo, para su aprobación por la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales y posterior ejecución en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la presencia de las Comunidades Autónomas en la elaboración de la propuesta del Programa

Anual de Trabajo del Sistema Nacional de Empleo, puesto que posteriormente deberán ejecutarlo en su territorio de competencia.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 22 del referido texto.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Principios básicos de la Intermediación de los Servicios Públicos de Empleo.

3. (Segundo párrafo): Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Servicios Públicos de Empleo podrán contar con entidades colaboradoras especializadas para realizar el proceso a que se refiere el párrafo anterior, cuando los Servicios Públicos de Empleo competentes lo estimen necesario.»

JUSTIFICACIÓN

El modelo propuesto por la ley es muy rígido, en la medida que sólo permite la intermediación por parte de entidades colaboradoras en el supuesto de colectivos con especiales dificultades de inserción laboral. Ello puede chocar con la competencia de las CC.AA. en materia de planificación económica u autoorganizativa que debe permitir que las normativas generales se adapten a su realidad socioeconómica, por ejemplo, poblaciones alejadas en las que no hay oficinas de empleo, la intermediación deben realizarla dichas entidades.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 25 del referido texto.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Clasificación.

1. (Segundo párrafo): En el diseño de estas políticas (.../...) por razón de sexo y el objetivo de la igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la clasificación de las Políticas Activas de Empleo, se indica que en el diseño de estas políticas se tendrá en cuenta de manera activa el objetivo de la plena igualdad por razón de sexo. Se considera oportuno incluir asimismo una referencia a la igualdad de las personas con independencia de su origen racial o étnico. De este modo, se asegura la inclusión en esta Ley del principio básico subyacente en la Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre del 2000 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo, y en la Directiva 2000/43/CE del Consejo de 29 de junio de 2000 relativa a la aplicación de la igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 26 del referido texto.

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Colectivos prioritarios.

3. (Nuevo): Las acciones de cualquier tipo dirigidas a las personas con discapacidad para facilitar la obtención de un empleo o para favorecer su contratación por empresas, incluidos los centros especiales de empleo, tendrán un tratamiento prioritario en la planificación y ejecución de la política de empleo. Asimismo, dichas acciones tendrán en cuenta las necesidades específicas de cada tipo de discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el Proyecto recoja una prioridad específica para las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Participación de las organizaciones representativas de sectores sociales en riesgo de exclusión laboral.

Las organizaciones representativas de las personas en situación de exclusión social, de las personas con discapacidad y de la economía social participarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, en el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, en el Servicio Público de Empleo Estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que, sin alterar el tripartismo, se posibilite también la audiencia y participación de otras organizaciones representativas de los intereses de las personas desfavorecidas en relación con el empleo.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

En las leyes de Presupuestos Generales del Estado se habilitarán los recursos necesarios para que los servicios de empleo que integran el Sistema Nacional de Empleo y que serán competentes en intermediación laboral y políticas activas de empleo dispongan de los medios humanos y materiales suficientes para dar cumplimiento satisfactorio a los objetivos de política de empleo, contenidos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de pleno empleo debe conllevar también los recursos suficientes para los servicios públicos de empleo si no pretendemos que estos objetivos queden en una mera declaración de intenciones, hecho que, de producirse, ocasionaría mayores dosis de frustración entre los trabajadores sin empleo.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición final primera en el referido texto.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Títulos competenciales.

La presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en los apartados 1.1, 1.7, 1.13 y 1.17 del artículo 149 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir el artículo 149.1.13.ª en los títulos competenciales de la Ley a los efectos de determinar las competencias del Estado en esta materia y, por lo tanto, de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final en el referido texto.

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Carácter básico de la norma.

Tendrán carácter básico el capítulo III del título I y la totalidad del título II de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que este Proyecto de Ley se convierta en un elemento centralizador de las políticas de empleo, respetando aquellas competencias que en esta materia están transferidas a las Comunidades Autónomas.

Por todo ello, la mayor parte de la Ley sólo debe tener un carácter básico.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo (núm. expte. 121/000169).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2003.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, letra a')

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra a'), con el siguiente contenido:

«a') Aumentar el nivel y la calidad del empleo, a través de políticas de mejora de la competitividad y de la productividad, que fomenten la capacidad de adaptación de empresas y trabajadores a las demandas del mercado de trabajo, mediante la aplicación de nuevas estrategias de organización del trabajo y de aprendizaje permanente dentro de las empresas, y la capacidad de inserción laboral de los desempleados, para facilitar la consecución del pleno empleo.»

MOTIVACIÓN

El objetivo primordial de una política de empleo, como paso previo para conseguir el pleno empleo, debe ser el aumento del empleo y de su calidad, a través de acciones dirigidas a empresas, trabajadores y desempleados; por ello consideramos que este objetivo es el que debe presidir todos los demás.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, letra a'')

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra a''), la cual tendrá el siguiente contenido:

«a'') Adoptar un enfoque preventivo frente al desempleo, a través de acciones formativas que faciliten al trabajador el mantenimiento y mejora de su cualificación profesional y empleabilidad y la adaptación de su profesionalidad.»

MOTIVACIÓN

La prevención exige de medidas que eviten o eliminen el riesgo de que se produzca el daño, en este caso la situación de desempleo. El Proyecto de Ley que sitúa en una fase en la que el riesgo ya se ha producido, por ello, y puesto que nos encontramos en el enfoque preventivo deben recogerse las acciones de prevención como objetivos también a perseguir por la política de empleo, que comprenderían todas aquellas destinadas a mejorar la empleabilidad y adaptabilidad del trabajador, como medios eficaces de mantenimiento del empleo, de fomento de su calidad y garantía de mejora de la productividad y competitividad de nuestro mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b), la cual tendrá el siguiente contenido:

«b) Mantener un sistema eficaz de protección ante las situaciones de desempleo, que comprende las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo, asegurando la coordinación entre las mismas y la colaboración entre los distintos entes implicados en la ejecución de la política de empleo y su gestión y la interrelación entre las distintas acciones de intermediación laboral.»

MOTIVACIÓN

Un sistema de protección por desempleo requiere, para ser eficaz, la supremacía de los principios de coordinación y colaboración, que exige una imbricación entre las distintas políticas, activas y pasivas, que garanticen la empleabilidad del trabajador y su protección económica frente al desempleo, y de acciones coordinadas por parte de los distintos entes ejecutores y gestores de la política de empleo e intermediadores laborales, por lo que dichos principios deben formar parte y contemplarse en sus objetivos.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, letra c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c), la cual tendrá el siguiente contenido:

«c) Facilitar una atención individualizada y de tutoría de los desempleados, especialmente ante el paro de larga duración, a través de políticas activas de empleo que mejoren la ocupabilidad de los mismos y su adaptación a las demandas del mercado de trabajo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, letra d)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d), con el siguiente contenido:

«d) Asegurar políticas adecuadas de integración laboral dirigidas a aquellos colectivos que presenten mayores dificultades de inserción laboral, especialmente jóvenes, mujeres, discapacitados y parados de larga duración mayores de cuarenta y cinco años.»

MOTIVACIÓN

Se concretan los colectivos prioritarios, totalmente ausentes de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Igualmente corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y previo análisis e informe de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, la aprobación de los proyectos de normas con rango de Ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, formación profesional ocupacional y continua en el ámbito estatal, así como el desarrollo de dicha ordenación, todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia de extranjería corresponden al Ministerio del Interior.»

MOTIVACIÓN

El reglamento es un instrumento de regulación tan importante, sobre todo en un campo como el que nos ocupa, en la medida que ordena los instrumentos básicos de los que se sirve la política de empleo para la con-

secución de sus objetivos, que, una vez, que se ha garantizado que la planificación y ejecución de la política de empleo en el ámbito estatal corresponde al Gobierno, pero en el marco de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial, se estima necesario que la misma conozca e informe de los instrumentos normativos de que sirve el Gobierno para llevar a cabo su política.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3, apartado 3, párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Los Planes Nacionales de Acción para el Empleo se elaborarán por el Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en colaboración con las Comunidades Autónomas y se definirán de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo, configurándose como un instrumento esencial de planificación de la política de empleo. Así mismo se contará con la participación de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas. Las medidas contenidas en los planes nacionales de acción para el empleo estarán coordinadas e integradas con el resto de políticas de origen estatal y de la Unión Europea y, especialmente, con las establecidas en los planes de integración social, con las que deberán guardar la coherencia necesaria para garantizar su máxima efectividad.»

MOTIVACIÓN

Los Planes Nacionales de Acción para el Empleo deben realizarse de acuerdo con la política social y de empleo del Gobierno, por lo que se especifica la función del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en su elaboración.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3, apartado 3, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, elaborarán sus programas de empleo en el marco de los Planes Nacionales de Acción para el Empleo, definidos de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo.»

MOTIVACIÓN

A las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivos ámbitos territoriales, les corresponde el diseño y elaboración de su política de empleo, en el marco de los Planes Nacionales de Acción para el Empleo, y no tan sólo la adaptación al mismo.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las políticas de empleo, en su diseño y modelo de gestión, tendrán en cuenta su dimensión local para ajustarlas a las necesidades del territorio, de manera que favorezcan y apoyen las iniciativas de generación de empleo en el ámbito local, de acuerdo con lo establecido en la Estrategia Europea de Empleo.

Las Corporaciones Locales colaborarán y participarán con los servicios públicos de empleo en la ejecución de los programas y medidas de las políticas activas de empleo, de conformidad con la Constitución, con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

MOTIVACIÓN

Se enfatiza el papel de lo «local», dada la importancia que el desarrollo de la dimensión local puede representar en la consecución de los objetivos de la política de empleo, ajustada ésta a las necesidades dimanantes del territorio, que la informen y nutren en su diseño y aplicación. De otro lado, y en consonancia con la importancia de la dimensión local, se otorga a las Cor-

poraciones Locales un papel imperativo en la ejecución de los programas y políticas activas.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, letra a')

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«a') Asegurar la unidad del mercado de trabajo en todo el territorio español y su integración en el mercado único europeo, así como la libre circulación de los trabajadores.»

MOTIVACIÓN

El primer fin a garantizar por un Sistema Nacional de Empleo debe ser la unidad de su mercado y la movilidad de sus trabajadores, evitando equilibrios territoriales.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, letra a»)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«a») Asegurar la igualdad de acceso de todos los trabajadores a sus servicios.»

MOTIVACIÓN

El Sistema Nacional de Empleo debe garantizar la no discriminación en todos los procesos de inserción laboral, y también, olvido del Gobierno, en el acceso a los distintos servicios del Sistema.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) Ofrecer un servicio de empleo público y gratuito a trabajadores y empresarios, capaz de captar las ofertas de empleo del mercado de trabajo, sobre la base de una atención eficaz y de calidad. A tal efecto, se articularán tutorías cuyo objeto será la atención individualizada del trabajador, mediante el establecimiento de un itinerario de inserción laboral adecuado a sus necesidades personales y profesionales, con obligaciones para ambas partes, que, su vez, asegure que, antes de llegar al sexto mes de paro, recibirá una oferta de empleo o de formación.»

MOTIVACIÓN

El Sistema Nacional de Empleo debe ser público, gratuito y ofrecer un trato individualizado a cada trabajador demandante de empleo, como garantía de eficacia y calidad de sus servicios; por ello, se completa esta letra con esta especificación.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, letra b')

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«b') Favorecer la cooperación de las acciones para el empleo desarrolladas en el ámbito de las empresas, a fin de integrarlas en el conjunto de las políticas activas de empleo.»

MOTIVACIÓN

Las exigencias de cualificación derivadas de una economía basada en el conocimiento, con un peso creciente de los servicios y un grado de diferenciación en los productos para un mercado en constante crecimien-

to, han afectado también al ámbito de las empresas, las cuales han adoptado nuevos hábitos de reclutamiento y formación de sus trabajadores. Por ello, se estima inestimable garantizar una conexión, mediante mecanismos de cooperación, entre las empresas y el Sistema Nacional de Empleo, a fin de que el mismo pueda participar de las distintas acciones llevadas a cabo por las mismas y formar a los desempleados dentro de ellas, para facilitar su inserción profesional. A su vez, se estima que podría ser un inestimable instrumento de acercamiento del servicio público de empleo a los sectores empresariales de nuestra sociedad, anticipándose a la demanda de empleo del empleador que se producirá por el aumento del contacto entre los gestores de empleo y los empresarios.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, letra b'')

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«b») Coordinar el conjunto de actuaciones de los agentes de formación profesional e intermediación que tengan por objeto favorecer la colocación de los demandantes de empleo.»

MOTIVACIÓN

El Sistema Nacional de Empleo, además del papel de gestor del servicio público de empleo, debe garantizar que el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por los agentes de intermediación y formación están coordinadas, con objetivo de crear una red organizada de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, letra c')

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«c') Obtener una tasa de intermediación en la contratación laboral homologable a la media de los servicios públicos de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

En un contexto de intenso crecimiento de la rotación laboral y de la expansión del trabajo atípico de carácter temporal, el índice de intermediación pública se ha reducido a la mitad. Si durante el período 1978-1980 alcanzó un nivel próximo al 30 por 100, en la actualidad se ha reducido al 15 por 100.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, letra d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) En el ámbito de sus competencias, los servicios públicos de empleo asegurarán en todo el territorio del Estado que las políticas activas de empleo definidas en el artículo 23 de esta Ley responden a los principios de igualdad y no discriminación, en los términos previstos en el artículo 9 de la Constitución Española y promueven la superación de los desequilibrios territoriales.»

MOTIVACIÓN

Garantizar las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 2

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«2. En el cumplimiento de estos fines, el Sistema Nacional de Empleo será objeto de evaluación permanente con el fin de adecuar sus estructuras, medidas y acciones a las necesidades reales del mercado laboral.»

MOTIVACIÓN

Es necesario introducir la evaluación permanente como una de las piezas claves del Sistema Nacional de Empleo, con el fin de poder indagar, a través de sus conclusiones, sobre las posibles deficiencias del sistema y encontrar soluciones a los problemas, bien ocasionados por sus disfunciones, o por nuevas realidades del mercado laboral que necesitan de actuaciones innovadoras.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8, punto 3, párrafo primero

De modificación.

«Los servicios públicos de empleo son los responsables de asumir, en los términos establecidos en la presente Ley, la ejecución de las políticas activas de empleo, sin perjuicio de que puedan establecerse instrumentos de colaboración con otras entidades que actuarán bajo su coordinación. Dichas entidades deberán respetar en todo caso los principios de igualdad y no discriminación. En particular, se establecerán instrumentos de colaboración con los centros de formación profesional que, a tal fin, actuarán como entes de formación e inserción profesional.»

MOTIVACIÓN

Mención específica merecen los centros de formación profesional, como entes fundamentales en una estrategia de activación destinada a combatir el desempleo, en la medida que facilita la inserción laboral al aumentar la cualificación profesional del demandante de empleo o al adecuar sus conocimientos a los nuevos requerimientos del mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9, puntos 7, 8 y 9

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«7. Evaluar las políticas de empleo del Gobierno y de las Comunidades Autónomas para garantizar la eficiencia de los recursos públicos empleados y facilitar la cooperación y coordinación territorial de la gestión pública en materia de empleo y formación de los trabajadores.

8. Establecer un observatorio permanente del empleo que oriente las estrategias activas de fomento del empleo y la formación profesional y vincule necesidades de formación y adaptación laboral a las necesidades de mano de obra de las empresas españolas. Asimismo, informará y propondrá medidas para la reducción de las disparidades en las tasas de empleo entre distintos colectivos y territorios.

9. Informar los anteproyectos de presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal.»

MOTIVACIÓN

Introducir dos funciones básicas del Sistema Nacional de Empleo, cuales son la evaluación de las distintas políticas de empleo para garantizar su eficiencia en todo el territorio del Estado, así como la observación de la realidad cambiante del mercado de trabajo para adaptar las estrategias de activación a sus requerimientos, e informar y proponer medidas que corrijan las disparidades territoriales en tasa de empleo y disparidades entre los distintos colectivos.

Asimismo, debe ser una función del Sistema Nacional de Empleo conocer e informar el anteproyecto de gasto con que cuenta el Servicio Público de Empleo Estatal.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 13, letra e), párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La reserva de crédito a que hace referencia el presente apartado se dotará anualmente, previo acuerdo de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De los resultados de las actuaciones financiadas con cargo a los mismos, se informará anualmente a dicha Conferencia Sectorial.»

MOTIVACIÓN

Instrumentándose la Conferencia Sectorial como el órgano de colaboración, coordinación y cooperación ente las distintas Administraciones Públicas, la gestión de los programas a que hace referencia esta letra y la aplicación de la reserva de crédito presupuestario, debe realizarse de acuerdo con lo que se establezca en dicha Conferencia, para que la misma pueda seguir funcionando como el ente que garantiza una mayor eficacia y eficiencia de la gestión de las políticas públicas y la aplicación de los recursos económicos.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 13, letra h)

De modificación.

Se propone la adición de un párrafo segundo, con el siguiente contenido:

«A efectos de garantizar la coordinación entre políticas activas y las prestaciones por desempleo, la gestión de esta prestación se desarrollará mediante sistemas de cooperación con los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

La coordinación entre políticas activas y pasivas es garantía de eficacia de la política de empleo. Por ello, transferidas las políticas activas se deberán establecer los mecanismos de cooperación y colaboración que permitan esta coordinación, que ya deben destacarse en un artículo que, como el que nos ocupa, regula las competencias del Servicio Estatal de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 14, apartado 2

De modificación.

«2. En la distribución de los fondos a las Comunidades Autónomas, acordada en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, se identificará aquella parte de los mismos destinada a políticas activas para los colectivos que específicamente se determinen de acuerdo con las prioridades de la Estrategia Europea de Empleo y teniendo en cuenta las peculiaridades existentes en las diferentes Comunidades Autónomas, a fin de garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Empleo. En todo caso, la distribución de estos fondos a las Comunidades Autónomas, para garantizar la eficacia de la ejecución de la política activa de empleo, atenderá necesariamente la especificidad del empleo y del desempleo en la respectiva Comunidad, a fin de que sus prioridades de gasto sean respetadas, en la cuantía global que le correspondiera a dicha Comunidad.»

Será objeto de devolución al Servicio Público de Empleo Estatal los fondos con destino específico que no se hayan utilizado para tal fin, salvo que por circunstancias excepcionales, sobrevenidas y de urgente atención, dichos Fondos deban utilizarse para otros colectivos dentro de las finalidades presupuestarias específicas, o para atender otros programas de empleo autonómicos que, atendiendo a sus propias peculiaridades territoriales y habiéndose presentado a la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, no hubieran sido dotados de fondos, o los mismos hubieran resultado insuficientes, en cuyo caso la asignación del remanente del fondo a dichos programas deberá contar con el informe del Ministerio de Hacienda. En todo caso, el Servicio Público de Empleo Estatal y el correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma acordarán la reasignación de tales fondos, reasignación que en ningún caso dará lugar a la modificación del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.»

MOTIVACIÓN

Garantizar que, de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo y en el marco del Plan Nacional de Empleo, se respete la voluntad de las Comunidades Autónomas en la determinación de su prioridad en el gasto, siempre dentro del montante global que le correspondiera.

De otro lado, posibilitar que con el remanente de los fondos con destino específico, y previa justificación e informe favorable del Ministerio de Hacienda, puedan atenderse otras finalidades de la política activa que no

se pudieron contemplar, o resultaren insuficientes, en la distribución de los fondos por no constituir objetivos generales, pero que constituían prioridades específicas autonómicas por atender a sus peculiaridades. De esta forma se trata de conseguir que se atiendan realmente las especificidades del empleo y desempleo de cada Comunidad Autónoma, evitando desequilibrios territoriales.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, letra b)

De modificación.

«b) Los órganos de las Comunidades Autónomas, respecto de la gestión transferida.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18, párrafo segundo

De modificación.

Se propone el siguiente contenido:

«Dichos servicios públicos de empleo contarán con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en sus órganos colegiados, en la forma en que se prevea por las Comunidades Autónomas. Cuando dichos órganos tengan carácter consultivo, su participación será de carácter tripartito y paritario, sin perjuicio de la participación de otras representaciones, especialmente de las Corporaciones Locales.»

MOTIVACIÓN

El primer párrafo podría inducir a confusión en relación con este segundo, ya que parece excluir la capacidad de autoorganización de las Comunidades Autónomas en la definición de sus órganos colegiados, en los cuales también deberán estar las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. De otro lado, se prevé la participación de las Corporaciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19, título

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Financiación autonómica de las políticas activas de empleo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 24, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La articulación de los servicios y políticas activas a favor de los desempleados se ordenará por los servicios públicos de empleo en un itinerario de inserción laboral individualizado, en colaboración con el demandante de empleo de acuerdo con las circunstancias profesionales y personales de éste. A tal efecto, los servicios públicos de empleo asignarán al trabajador demandante de empleo un tutor de empleo con el que establecerá un diagnóstico de su situación y el itinerario personal de inserción laboral más adecuado a sus

necesidades personales y profesionales, así como el calendario y las actividades a desarrollar que implique el mismo.

En desarrollo de dicho plan personal de inserción, el servicio público de empleo se compromete a la gestión de las ofertas de colocación más adecuadas al perfil profesional del trabajador demandante de empleo y a su incorporación a planes de empleo y formación si en el plazo de cuarenta y cinco días el trabajador demandante de empleo no se hubiera reincorporado a un trabajo acorde con dicho perfil profesional. A su vez, el trabajador se compromete a la realización de cuantas actuaciones de información, orientación, formación y reconversión se deriven del desarrollo de su itinerario personal de inserción laboral y mejora de su empleabilidad.

Si el servicio público de empleo, en el plazo de dos meses desde la firma del compromiso de inserción laboral, incumpliere las prestaciones o paralizara actuaciones derivadas de la firma del mismo, el desempleado podrá pedir la rescisión de dicho acuerdo.»

MOTIVACIÓN

Del itinerario de inserción laboral debe surgir un compromiso, por supuesto basado en la autonomía de la voluntad que debe presidir la celebración de cualquier tipo de contrato, que hace surgir obligaciones para las partes y, desde ahí, sustentar las expectativas de inserción que surgen para el desempleado como consecuencia de la firma del mismo, acompañado de sus respectivas cargas, y deberes de ayuda, formación y asesoramiento por parte de los servicios públicos de empleo correspondientes. Por ello, se completa este precepto con un compromiso de inserción laboral, en virtud del cual se establecen obligaciones para cada uno de los sujetos implicados en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25, apartado 1, párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los programas y medidas que integren las políticas activas de empleo se orientarán y se ordenarán por su correspondiente norma reguladora, mediante actuaciones que persigan los siguientes objetivos.»

MOTIVACIÓN

Los programas y medidas que integran las políticas activas de empleo se deben ordenar y también orientar en su ejecución por una serie de objetivos de actuación.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el diseño de estas políticas se tendrá en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de trato entre hombres y mujeres para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de sexo. A tal fin, en todas las actuaciones que desarrollen las distintas Administraciones Públicas en materia de Formación Profesional Ocupacional, Escuelas Taller, Casas de Oficio y, en general, cualquier programa de inserción laboral activa, dirigidas a personas en situación de desempleo involuntario, deberán incluir en el conjunto de sus beneficiarios un porcentaje de mujeres igual al del total de mujeres desempleadas sobre el conjunto de parados inscritos en el Servicio Público de Empleo del ámbito territorial al que corresponda la actuación en concreto y sin que, en ningún caso, dicho porcentaje sea inferior al 50 por 100, salvo circunstancias objetivamente justificadas.»

MOTIVACIÓN

La igualdad de trato exige de la adopción de medidas que favorezcan a los más desfavorecidos mediante la utilización de criterios de discriminación positiva. Por ello, procede la inclusión de uno de estos criterios de cara a conseguir de manera activa en principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, habida cuenta la tasa tan elevado de desempleo existente entre el colectivo de mujeres, atendiendo a criterios territoriales que justifiquen un tratamiento distinto.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 26, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas adoptarán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y estatutarios, así como con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea, programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, especialmente, jóvenes, mujeres, parados de larga duración mayores de cuarenta y cinco años, discapacitados e inmigrantes, con respeto a la legislación de extranjería.»

MOTIVACIÓN

Dada la situación de nuestro país en materia de empleo y, especialmente, en lo que se refiere a la inactividad, sorprende que en un capítulo de políticas activas no exista ninguna referencia a los colectivos prioritarios en el apoyo de las mismas. Las personas inactivas y su necesaria «activación» están absolutamente ausentes de este Proyecto, cuando constituye uno de los factores esenciales para que España alcance las tasas de empleo que exige el cumplimiento de los objetivos establecidos en Lisboa y Estocolmo.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 27, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo que inscritos en los Servicios Públicos de Empleo que hubieran suscrito el compromiso de inserción laboral a que se refiere esta Ley, deberán participar en las políticas activas de empleo, que se determinen en su itinerario de inserción.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 24, apartado 3, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 29. Estructura financiera del Servicio Público de Empleo Estatal.

La estructura financiera del Servicio se basará en las aportaciones fiscales, las cotizaciones sociales y las dotaciones provenientes de la Unión Europea, sin que las cotizaciones por desempleo puedan destinarse a gastos de naturaleza no contributiva.

El Servicio Estatal de Empleo organizará la distribución de los recursos en función de criterios objetivos que garanticen la solidaridad y la descentralización.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de concretar las fuentes de financiación del Servicio Público de Empleo Estatal.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria tercera

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. Personal Laboral del INEM.

El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la presente Ley prestare servicios en el INEM en puestos que la Ley 23/1988, de 28 de julio, reserva a funcionarios, podrá participar en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los referidos puestos de trabajo. En la convocatoria se deberá requerir la titulación necesaria y los requisitos exigidos por la legislación vigente pudiendo valorarse como mérito los servicios prestados y las pruebas selectivas superadas para acceder a la condición de laboral fijo.

Asimismo, y con el fin de mejorar e igualar las condiciones laborales de todos los empleados del INEM, el Gobierno deberá abordar una negociación con los sindicatos representativos de los empleados de dicho organismo público, para renovar la relación de puestos de trabajo, adaptando sus retribuciones a las cargas de trabajo reales, a las deficiencias de plantilla que padecieran, al carácter residual de la vigente relación de puestos de trabajo, a la peculiar periodicidad y trascendencia de las funciones del organismo y, sobre todo, a las diferencias retributivas con los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas y sus propios compañeros del INEM que se han quedado en las políticas pasivas.»

MOTIVACIÓN

El INEM, a pesar de ser un organismo eminentemente administrativo, mantiene una tasa del 30 por 100 de personal laboral. Trabajadores y trabajadoras que ocupan legítimamente sus puestos, que realizan idénticas tareas a las del personal funcionario y en los mismos centros de trabajo, son sometidos a una regulación jurídica completamente diferente. Esta situación llama aún más la atención si tenemos en cuenta que, en los diferentes procesos de consolidación de empleo en la Administración General del Estado, el INEM es el único organismo en el que la figura utilizada para permitir dicha consolidación ha sido la de personal laboral. En el resto, todos los puestos del ámbito administrativo, han sido consolidados como funcionarios.

Por otro lado, la Ley 23/1988, que permite la conversión de los puestos ocupados por personal laboral en puestos de personal funcionario tiene un marco temporal que deja fuera al colectivo al que se refiere la enmienda. Por ello, a través de la presenta enmienda, se arbitran medidas para permitir homogeneizar y normalizar las relaciones jurídicas de la plantilla que compone este organismo.

Asimismo, se insta al Gobierno a que negocie con los interlocutores sociales la renovación de la relación de puestos de trabajo de la plantilla de trabajadores, funcionarios o laborales, del INEM, con el fin de solventar las diferencias que en sus condiciones laborales se han producido como consecuencia de la transferencia de las políticas activas, observándose una discriminación entre los trabajadores que prestan sus servicios en el INEM y los de las Comunidades Autónomas, por un lado, y entre los distintos empleados del mismo INEM según las trasferencias se hayan completado o no.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final segunda bis. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 206 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el cual tendrá el siguiente contenido:

"2. Además de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, se desarrollarán acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación y reconversión profesional a favor de trabajadores desempleados."

2. Se modifica el artículo 223 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el cual tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 223. Financiación.

1. La acción protectora regulada en el artículo 206 de la presente Ley se financiará mediante la cotización de empresarios y trabajadores y la aportación del Estado.

2. La cuantía de la aportación del Estado será cada año la fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. En el caso de que en la liquidación de un ejercicio presupuestario, los ingresos por cotizaciones por desempleo fueran superiores a los gastos de las prestaciones, el excedente resultante se destinará a dotar un Fondo de Reserva, con la finalidad de atender las necesidades futuras de financiación de la acción protectora por desempleo.

Hasta un 50 por 100 del Fondo de Reserva establecido en el párrafo anterior podrá invertirse anualmente, conforme a lo que al efecto prevea el correspondiente Plan de Empleo, en las acciones de formación, perfeccionamiento, orientación y reconversión profesional dirigidas a mujeres, parados de larga duración y personas con minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.

4. Las bonificaciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social como medida de fomento del empleo estable, se reintegrarán a la Tesorería General de la Seguridad Social con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, sin que en ningún caso se puedan utilizar las cuotas de desempleo para este fin."

3. Se suprimen las letras i) y h) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 231 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

4. Se modifica el apartado 3 del artículo 231 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el cual tendrá el siguiente contenido:

"3. A los efectos previstos en el presente título, se entenderá por colocación adecuada aquélla que se corresponda con la profesión habitual del trabajador o cualquiera otra que, ajustándose a sus aptitudes físicas y formativas, implique un salario equivalente al establecido en el sector, en el que se le ofrezca el puesto de trabajo, con independencia de la cuantía de la prestación a que tenga derecho, y no suponga cambio de su residencia habitual, salvo que tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar del nuevo empleo. En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada.

El Servicio Público de Empleo podrá modificar lo previsto en el párrafo anterior y adaptar su aplicación a las circunstancias profesionales, personales y familiares del desempleado, teniendo en cuenta el itinerario dé inserción laboral fijado con el mismo.

Lo señalo en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 221 de esta Ley, respecto a la compatibilidad de las prestaciones por desempleo con el trabajo a tiempo parcial".»

MOTIVACIÓN

Con la modificación operada en el artículo 206 y 223 se trata de impedir que las bonificaciones de los contratos se sufraguen con cargo a las cuotas por desempleo, algo que no permitía el artículo 206 de la LGSS, en relación con el artículo 223 del mismo cuerpo legal, hasta su modificación por el Real Decreto-ley 5/1999, de 9 de abril. Esta modificación, si bien posibilitó legalizar las actuaciones del Gobierno en su política de financiación de las bonificaciones, continua yendo en contra del Pacto de Toledo que, en su Primera Recomendación, establece que las mismas se realicen con cargo a la imposición general. Por ello, se recupera en el artículo 206 la redacción anterior a la promulgación del citado Real Decreto-ley 5/1999. Por otra parte en el artículo 223 se reordena el gasto estableciendo un fondo cuyo destino es sufragar las acciones destinadas a colectivos prioritarios, por encontrarse en una situación más desfavorable en relación a su inserción laboral.

Por lo que se refiere a los apartados 2 y 3 de esta enmienda, en primer lugar la modificación obedece a la coherencia con enmiendas anteriores. De otro lado, la regulación que contempla el artículo 231 en lo referente al compromiso de actividad afecta negativamente a la propia condición y calificación de desempleado el cual se identifica ahora por su búsqueda activa de empleo, pasándose de una contingencia basada en el riesgo de pérdida de empleo al riesgo de no conseguir un trabajo, apreciación cuya subjetividad sólo cabe apreciar al Servicio Público de Empleo correspondiente.

La modificación operada en la noción de empleo adecuado limita la facultad del desempleado de negarse a aceptar el trabajo que se le ofrezca y, además, entra en colisión con sus intereses profesionales o personales, incluso familiares a efectos de la conciliación de su vida laboral y familiar. La definición adolece también de una excesiva indefinición al suponer una remisión en blanco a una apreciación subjetiva que no parece tener otro límite que la imposibilidad material o física de realizar el trabajo, sin tener en cuenta la racionalidad y proporcionalidad de la oferta propuesta desde la aptitud profesional del desempleado, con lo que olvida la inserción y recolocación del trabajador desde el punto de vista de su readaptación laboral. A su vez, el excesivo margen de apreciación otorgado al órgano administrativo crea inseguridad jurídica y pugna con el principio de tipicidad de las infracciones.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. Incremento de personal.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Empleo, en particular en lo que se refiere a la atención especializada y personalizada de los demandantes de empleo y de las empresas, la oferta pública de empleo de los próximos tres años deberá establecer una ratio máxima de 1 a 200 entre tutores procuradores de empleo y desempleados.»

MOTIVACIÓN

La correcta implantación del nuevo modelo exige de medios materiales y humanos, por ello se establece una previsión que garantiza la autorización individual.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo. (121/000169).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2003.—**Luis de Grandes Pascual,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 28 (título)

De modificación.

— Se modifica el título del artículo 28, quedando como sigue:

«Artículo 28. Cooperación y colaboración entre los Servicios Públicos de Empleo que gestionan las políticas activas y el Servicio Público de Empleo Estatal en materia de protección económica frente al desempleo.»

— Del índice debe suprimirse: «Disposición adicional segunda. Estructura del Presupuesto del Servicio Público Estatal». A su vez, la disposición adicional «tercera» pasa a considerarse como «segunda» y la disposición adicional «cuarta», pasa a ser la «tercera».

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la denominación del artículo 28 se efectúa en coherencia con la propuesta de enmienda al citado artículo.

La modificación en la numeración de las disposiciones adicionales se realiza para resolver un error material.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

En el párrafo 9.º de la misma se insertaría la siguiente referencia:

«En este contexto esta Ley... cumbre de Barcelona. Ello se traduce... con especial atención a los colectivos desfavorecidos, entre los cuales las personas con discapacidad ocupan un lugar preferente. Las políticas de empleo deben financiar... movilidad geográfica y funcional.»

JUSTIFICACIÓN

En conexión con lo indicado para la modificación del artículo 26.3.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

En el apartado 1, segundo párrafo, donde dice: «... y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, formación profesional ocupacional y continua en el ámbito estatal...».

Se modifica, quedando redactado de la siguiente forma:

«... y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional y continua en el ámbito estatal...»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se relacionan las competencias del Gobierno en materia normativa, falta una referencia a las disposiciones de protección frente a las situaciones de desempleo.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6

De adición.

Se introduce una nueva letra e), con el siguiente contenido:

«e) Garantizar la aplicación de las políticas activas de empleo y de la acción protectora por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso hacer una referencia explícita dentro de los fines del Sistema Nacional de Empleo a que se garantice tanto la aplicación de las políticas activas de empleo, como de la acción protectora por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9

De modificación.

Se modifica el apartado 2, quedando redactado de la siguiente manera:

«2. Garantizar la coordinación y cooperación del Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, prestando especial atención a la coordinación entre las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

Entre las funciones del Sistema Nacional de Empleo se hace necesario una referencia a la coordinación de las políticas activas de empleo y las de protección ante las situaciones de desempleo, todo ello vinculado a la cooperación del Servicio Público de Empleo Estatal con los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9

De supresión.

Se suprime el inciso final del apartado 6, que dice lo siguiente: «... y con lo previsto específicamente en la legislación de extranjería para el contingente».

JUSTIFICACIÓN

La supresión del último párrafo del apartado 6, se debe a que esta Ley tiene una vocación generalista y que la normativa reguladora de la materia referida podría ser objeto de modificación.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13. Letra e), apartado 3

De adición.

Se introduce un nuevo número 3 en la letra e) (relativa a los programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos), con el siguiente tenor:

«3. Programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizados en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.»

JUSTIFICACIÓN

La medida pretende que aquellos trabajadores que lleguen a España con el objetivo de incorporarse al mercado de trabajo, lo hagan en condiciones laborales aptas para el desempeño de aquellas ocupaciones para las que han sido solicitados, garantizando, de esta manera, un mejor disfrute de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15

De modificación.

Se modifica el inicio del apartado 1, vinculándolo con el artículo anterior, relativo a la «Presupuestación de fondos de empleo de ámbito nacional». La nueva redacción sería la siguiente:

«1. En la distribución de los fondos a gestionar por las Comunidades Autónomas a los que se refiere el artículo anterior, según el procedimiento previsto en la Ley General Presupuestaria, se identificarán los programas cofinanciados por los fondos de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción y en la comprensión de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 16

De modificación.

Se elimina la coletilla recogida en relación a la letra c) del apartado 1 («de acuerdo con las competencias que le confiera la normativa»), quedando redactado dicho apartado de la siguiente manera:

«c) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Cualquiera de los órganos de seguimiento y control que actúan en los fondos de empleo de ámbito nacional lo hacen en función de las competencias que, normativamente, tienen atribuidas.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 23

De modificación.

En el apartado 1, se da la siguiente redacción, suprimiendo el término «todos», en relación a los programas, y sustituyendo la palabra «adaptar» por «adaptación».

«1. Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de programas y medidas de orientación, empleo y formación que tienen por objeto mejorar las posibilidades de acceso al empleo de los desempleados en el mercado de trabajo, por cuenta propia o ajena, y la adaptación de la formación...»

En el párrafo segundo de este apartado 1, se propone la sustitución de «las políticas definidas en el párrafo anterior deberán desarrollarse» por «las políticas definidas en el párrafo anterior se desarrollarán».

JUSTIFICACIÓN

Supone una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 23

De modificación.

En el apartado 2, inciso final, consta la siguiente redacción: «... La acción protectora por desempleo comprende las prestaciones de nivel contributivo y asistencial a que se refiere el artículo 206 del referido texto legal». Se modifica la redacción existente por la siguiente:

«... La acción protectora por desempleo a que se refiere el artículo 206 del referido texto legal comprende las prestaciones por desempleo de nivel contributivo y asistencial y las acciones que integran las políticas activas de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Lo establecido en este apartado no añade nada al artículo 206 Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, puesto que sólo se describe el contenido del apartado 1 del citado artículo 206 y se obvia el apartado 2 que, precisamente, es el que se refiere a las políticas activas de empleo como parte de la acción protectora por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

En el apartado 1.b), donde dice: «Cualificar para el trabajo». Se modifica, quedando redactado de la siguiente manera:

«b) Desarrollar programas de Formación Profesional Ocupacional y Continua y cualificar para el trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional Ocupacional y Continua es un instrumento de primer orden dentro de las políticas activas de empleo, por lo que es necesario que figure de forma expresa dentro de las actuaciones mencionadas en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

El apartado 2 se modifica, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Los programas de formación profesional ocupacional y continua se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, así como en la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que se dicten para su aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe incluir en este apartado a la Ley de Empleo, ya que ésta debe presidir todos los programas de Formación Profesional Ocupacional y Continua.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas adoptarán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y estatutarios, así como con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea, programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, en particular las personas con discapacidad.»

«2. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos colectivos, los servicios públicos de empleo asegurarán el diseño de itinerario de inserción que combinen las diferentes medidas y políticas debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de estos desempleados y a sus necesidades específicas. Cuando ello sea necesario, los servicios públicos de empleo valorarán la necesidad de coordinación con los servicios sociales para dar una mejor atención al desempleado.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta propuesta en la necesidad de que figuren expresamente las personas con discapacidad como colectivo prioritario, debido a sus especiales circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 27

De modificación.

Se elimina el apartado 3 del artículo 28; y se da nueva redacción al apartado 3 de este artículo 27 y se incluye un nuevo apartado 4 en el artículo 27, con el siguiente contenido:

«3. Las Administraciones Públicas competentes en la gestión de políticas activas garantizarán la aplicación de las políticas activas de empleo a los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, en el marco de lo que se establezca de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de esta Ley. A estos efectos, se deberá atender mediante dichas políticas, como mínimo, al volumen de beneficiarios proporcional a la participación que los mismos tengan en el total de desempleados de su territorio.»

«4. Los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo inscritos en los servicios públicos de empleo deberán participar en las políticas activas de empleo, que se determinen en el itinerario de inserción. Las Administraciones Públicas competentes deberán verificar el cumplimiento de las obligaciones como demandantes de empleo de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo y deberán comunicar los incumplimientos de esas obligaciones al Servicio Público de Empleo Estatal, en el momento en que se produzcan o conozcan.»

JUSTIFICACIÓN

Reordenar los contenidos del artículo 27, incorporando al mismo los del apartado 3 del artículo 28 y añadiendo la garantía de aplicación de las políticas activas a los beneficiarios de prestaciones por desempleo al menos en las mismas condiciones que al resto de los demandantes de empleo, evitando que las mismas, con carácter general, se estén destinando preferentemente, de forma discriminatoria, a los no beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 28

De modificación.

Se modifica su título, quedando como sigue:

«Artículo 28. Cooperación y colaboración entre los servicios públicos de empleo que gestionan las políticas activas y el Servicio Público de Empleo Estatal en materia de protección económica frente al desempleo.»

El apartado 3 se suprime, pasando a formar parte, con modificaciones, del artículo 27.

JUSTIFICACIÓN

Todo ello en relación con lo indicado en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Los programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos, cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma sin que implique la movilidad geográfica de los desempleados a trabajadores participantes en los mismos, podrán ser gestionados por el Servicio Público de Empleo Estatal cuando precisen una coordinación unificada y previo acuerdo entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las Comunidades Autónomas en los que vayan a ejecutarse los citados programas.»

JUSTIFICACIÓN

De un modo general, el artículo 13 del Proyecto de Ley, al enumerar las competencias del Servicio Público de Empleo Estatal, en su apartado e). 1, menciona los «Programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma, cuando los mismos exijan la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos y precisen de una coordinación unificada».

Esta redacción implica que necesariamente el desempleado o trabajador ha de desplazarse de su Comunidad Autónoma de residencia para hallarnos en un supuesto de política activa de competencia estatal, si bien razones de constitucionalidad aconsejan no modificar la actual redacción del artículo 13.e.»

No obstante, razones de eficacia en la gestión aconsejan adoptar la presente disposición adicional, que permite que en determinados programas en los que no se dé la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores; sin embargo, la gestión de los programas se encomienda al Servicio Público de Empleo Estatal, al ser necesaria una coordinación unificada y previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final segunda

De modificación.

Se suprime el contenido de lo establecido en esta disposición referente a la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 47 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

JUSTIFICACIÓN

La supresión del contenido de los establecido en esta disposición se debe a que se está estudiando una modificación del citado artículo 47 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social en su conjunto, entendiendo más adecuada su ubicación a través de la Ley de medidas fiscales administrativas y del orden social

---

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final segunda

De adición.

Se introduce en esta disposición final una modificación del apartado 4 del artículo 48 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, quedando redactado en los siguientes términos:

«Se modifica el apartado 4 del artículo 48 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado en los términos siguientes:

4. La imposición de las sanciones por infracciones leves y graves a los trabajadores en materia de empleo, formación profesional, ayudas para el fomento del empleo, Seguridad Social y protección por desempleo corresponde, en función de sus respectivas competencias, al Servicio Público de Empleo, a la Entidad Gestora de la Seguridad Social o a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo, la de las muy graves a la autoridad competente a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

No obstante lo anterior, la competencia sancionadora relativa a las infracciones leves y graves cometidas por los beneficiarios de prestaciones por desempleo en materia de empleo que supongan la suspensión o la extinción de esas prestaciones, corresponderá a la Entidad Gestora de las mismas. La Administración Pública competente comunicará, en el momento en que produzcan o conozcan, los incumplimientos de las obligaciones en materia de empleo y las circunstancias en que se producen a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo, a los efectos sancionadores que a ésta le corresponden.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación pretende dar uniformidad, homogeneidad y efectividad a la competencia sancionadora de los beneficiarios de prestaciones por desempleo que cometan infracciones leves y graves en materia de empleo, al atribuir esa competencia, en exclusividad, a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo (en la actualidad y según el acuerdo de transferencia, en la mayoría de las CC.AA. la ostenta el INEM y en Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana, Canarias y Navarra la ostenta, según el acuerdo de transferencias, la CC.AA.).

También se pretende superar la problemática planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que, aun sin traspaso de competencias de empleo, considera que las sanciones deben imponerse por la Comunidad Autónoma y no por el INEM, anulando, en su ámbito geográfico, todas las sanciones que impone este Instituto y que se plantean ante el Tribunal.

Por otra parte, la Sentencia 195/1996, de 28 de noviembre, del Tribunal Constitucional, abordó por primera vez la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidad Autónomas sobre materia sancionadora en relación con la Seguridad Social, y el criterio delimitador de las competencias estatales y autonómicas en esta materia está en la vinculación de las distintas infracciones y sanciones con la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, y por infracciones relativas a tal gestión entiende la propia Sentencia: «Las que definen ilícitos que se hallan inmediatamente referidos a la percepción de sus ingresos o a la realización de los gastos correspondientes», cuya competencia sancionadora será estatal y las restantes que no tengan que ver con ello serán competencia de la Comunidad Autónoma y consecuentemente, no vacila en declarar que no hay duda de «... la potestad del País Vasco excluyendo, en consecuencia, la del Estado, para declarar la concreta existencia de infracciones y sanciona aquellas referidas a la Seguridad Social que no guardan relación con el régimen económico de la

misma». Precisamente, este último inciso es el que permite atribuir al Estado la competencia sancionadora en relación a las infracciones en materia relativa a la prestación por desempleo, que se incardina de manera evidente en el régimen económico de la Seguridad Social, es decir, en sus presupuestos de gastos e ingresos.

Por ello, se considera que esta propuesta no contradice el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional 195/1996, de 28 de noviembre, dado que sólo se atribuye la competencia estatal a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo sobre las sanciones de suspensión o extinción de las prestaciones por desempleo, al considerar que esa suspensión o extinción, dado que suponen la pérdida temporal o definitiva de las prestaciones por desempleo, tienen un contenido económico que afecta directamente a la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, y reserva a la Comunidad Autónoma las competencias que suponen la pérdida de la condición de demandante de empleo.

En cuanto a las Comunidades Autónomas a las que se ha transferido la competencia sancionadora en materia de desempleo, esa transferencia expresamente se limita en los términos que establece la legislación del Estado, luego si esa legislación estatal se modifica el acuerdo de traspaso queda adaptado a esa modificación.

No obstante las consideraciones anteriores, esta propuesta debería ser ratificada de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Título

— Enmienda núm. 107 del G. P. Catalán (CiU).

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 108 del G. P. Catalán (CiU), al párrafo tercero.
— Enmienda núm. 109 del G. P. Catalán (CiU), al párrafo cuarto.
— Enmienda núm. 179 del G. P. Popular, al párrafo noveno.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1

— Enmienda núm. 46 del G. P. Federal Izquierda Unida, al párrafo primero.
— Enmienda núm. 87 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al párrafo segundo.

Artículo 2

— Enmienda núm. 144 del G. P. Socialista, letra a) (nueva).
— Enmienda núm. 145 del G. P. Socialista, letra a) (nueva).
— Enmienda núm. 110 del G. P. Catalán (CiU), letra a), al párrafo primero.
— Enmienda núm. 5 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra a), al párrafo segundo.
— Enmienda núm. 6 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra a), al párrafo segundo.
— Enmienda núm. 47 del G. P. Federal Izquierda Unida, letra a), al párrafo segundo.
— Enmienda núm. 88 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), letra b).
— Enmienda núm. 146 del G. P. Socialista, letra b).
— Enmienda núm. 89 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), letra c).
— Enmienda núm. 147 del G. P. Socialista, letra c).
— Enmienda núm. 148 del G. P. Socialista, letra d).
— Enmienda núm. 7 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra e), supresión.
— Enmienda núm. 72 del Sr. Aymerich Cano (GMx), letra e), supresión.
— Enmienda núm. 111 del G. P. Catalán (CiU), letra e), supresión.
— Enmienda núm. 8 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra f).
— Enmienda núm. 9 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra g).
— Enmienda núm. 90 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), letra g).
— Enmienda núm. 112 del G. P. Catalán (CiU), letra g).
— Enmienda núm. 91 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), letra h) (nueva).

Artículo 3

— Enmienda núm. 69 del Sr. Saura Laporta (GMx), supresión.
— Enmienda núm. 92 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), supresión.
— Enmienda núm. 113 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1.
— Enmienda núm. 74 del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 1, párrafo segundo, supresión.
— Enmienda núm. 10 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 1, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 57 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 73 del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 1, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 113 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1, párrafo segundo.

— Enmienda núm. 149 del G. P. Socialista, al apartado 1, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 180 del G. P. Popular, al apartado 1, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 11 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 1, párrafo tercero.
— Enmienda núm. 114 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1, párrafo tercero.
— Enmienda núm. 12 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 2.
— Enmienda núm. 58 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
— Enmienda núm. 115 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 2.
— Enmienda núm. 13 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 3, párrafo primero.
— Enmienda núm. 116 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 3, párrafo primero.
— Enmienda núm. 150 del G. P. Socialista, al apartado 3, párrafo primero.
— Enmienda núm. 117 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 3, párrafo primero (nuevo inciso).
— Enmienda núm. 14 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 3, párrafo segundo, supresión.
— Enmienda núm. 59 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 151 del G. P. Socialista, al apartado 3, párrafo segundo.

Artículo 4

— Enmienda núm. 152 del G. P. Socialista.
— Enmienda núm. 15 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al párrafo segundo.
— Enmienda núm. 118 del G. P. Catalán (CiU), al párrafo segundo.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Artículo 5

— Enmienda núm. 75 del Sr. Aymerich Cano (GMx).

Artículo 6

— Enmienda núm. 153 del G. P. Socialista, letra a).
— Enmienda núm. 154 del G. P. Socialista, letra a).
— Enmienda núm. 155 del G. P. Socialista, letra b).
— Enmienda núm. 156 del G. P. Socialista, letra b).
— Enmienda núm. 157 del G. P. Socialista, letra b).
— Enmienda núm. 158 del G. P. Socialista, letra c).
— Enmienda núm. 119 del G. P. Catalán (CiU), letra d), supresión.
— Enmienda núm. 16 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra d).
— Enmienda núm. 48 del G. P. Federal Izquierda Unida, letra d).
— Enmienda núm. 159 del G. P. Socialista, letra d).
— Enmienda núm. 93 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), letra e) (nueva).
— Enmienda núm. 181 del G. P. Popular, letra e) (nueva).
— Enmienda núm. 94 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), letra f) (nueva).
— Enmienda núm. 160 del G. P. Socialista, al apartado 2 (nuevo).

Artículo 7

— Enmienda núm. 95 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 1.a).
— Enmienda núm. 120 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 121 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 2, supresión.

Artículo 8

— Enmienda núm. 17 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 2.
— Enmienda núm. 76 del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 2.a).
— Enmienda núm. 96 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 2.a).
— Enmienda núm. 122 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 2.a).
— Enmienda núm. 18 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 3, párrafo primero.
— Enmienda núm. 77 del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 3, párrafo primero.
— Enmienda núm. 161 del G. P. Socialista, al apartado 3, párrafo primero.

Artículo 9

— Enmienda núm. 78 del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 2.
— Enmienda núm. 182 del G. P. Popular, al apartado 2.
— Enmienda núm. 19 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 5, supresión.
— Enmienda núm. 19 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 6, supresión.
— Enmienda núm. 123 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 6.
— Enmienda núm. 183 del G. P. Popular, al apartado 6.
— Enmienda núm. 162 del G. P. Socialista, a los apartados 7, 8 y 9 (nuevos).

CAPÍTULO II

Artículo 10

— Enmienda núm. 20 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
— Enmienda núm. 60 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 97 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 124 del G. P. Catalán (CiU).

Artículo 11

— Sin enmiendas.

Artículo 12

— Sin enmiendas.

Artículo 13

— Enmienda núm. 125 del G. P. Catalán (CiU), letra c).
— Enmienda núm. 61 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra d), supresión.
— Enmienda núm. 126 del G. P. Catalán (CiU), letra d).
— Enmienda núm. 127 del G. P. Catalán (CiU), letra e), supresión.
— Enmienda núm. 62 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra e).1, supresión.
— Enmienda núm. 128 del G. P. Catalán (CiU), letra e).
— Enmienda núm. 21 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra e).1.
— Enmienda núm. 22 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra e), último párrafo.
— Enmienda núm. 163 del G. P. Socialista, letra e), último párrafo.
— Enmienda núm. 184 del G. P. Popular, letra e).3 (nuevo).
— Enmienda núm. 129 del G. P. Catalán (CiU), letra g).
— Enmienda núm. 23 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra h).
— Enmienda núm. 130 del G. P. Catalán (CiU), letra h).
— Enmienda núm. 164 del G. P. Socialista, letra h).
— Enmienda núm. 98 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), letra i), supresión.

Artículo 13 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 131 del G. P. Catalán (CiU).

Artículo 14

— Enmienda núm. 132 del G. P. Catalán (CiU), al título.
— Enmienda núm. 24 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
— Enmienda núm. 99 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 1, supresión.
— Enmienda núm. 63 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
— Enmienda núm. 133 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1.
— Enmienda núm. 100 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 2, supresión.
— Enmienda núm. 165 del G. P. Socialista, al apartado 2.
— Enmienda núm. 79 del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 2, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 134 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 3, supresión.

Artículo 15

— Enmienda núm. 185 del G. P. Popular, al apartado 1.

Artículo 16

— Enmienda núm. 135 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1, párrafo primero.
— Enmienda núm. 166 del G. P. Socialista, al apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 186 del G. P. Popular, al apartado 1, letra c).

CAPÍTULO III

Artículo 17

— Enmienda núm. 64 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
— Enmienda núm. 101 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 1.
— Enmienda núm. 25 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 1, al párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 26 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 2.
— Enmienda núm. 136 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 2.

Artículo 18

— Enmienda núm. 65 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al párrafo segundo, supresión.
— Enmienda núm. 102 de la Sra. Lasagabáster Olazábal (GMx), al párrafo segundo.
— Enmienda núm. 167 del G. P. Socialista, al párrafo segundo.

Artículo 19

— Enmienda núm. 168 del G. P. Socialista, al título.
— Enmienda núm. 66 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Artículo 20

— Sin enmiendas.

Artículo 21

— Enmienda núm. 27 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra a).
— Enmienda núm. 49 del G. P. Federal Izquierda Unida, letra a).
— Enmienda núm. 80 del Sr. Aymerich Cano (GMx), letra b), supresión.
— Enmienda núm. 49 del G. P. Federal Izquierda Unida, letra b).

Artículo 22

— Enmienda núm. 28 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 1.
— Enmienda núm. 81 del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 1.
— Enmienda núm. 29 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 2.
— Enmienda núm. 50 del G. P. Federal Izquierda Unida, al apartado 2.
— Enmienda núm. 82 del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 2.
— Enmienda núm. 30 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 3, párrafo primero.
— Enmienda núm. 31 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 3, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 137 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 3, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 32 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 4.
— Enmienda núm. 83 del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 4.

CAPÍTULO II

Artículo 23

— Enmienda núm. 187 del G. P. Popular, al apartado 1.
— Enmienda núm. 103 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 1, párrafo primero.
— Enmienda núm. 188 del G. P. Popular, al apartado 2.

Artículo 24

— Enmienda núm. 33 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 1.
— Enmienda núm. 34 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 2.
— Enmienda núm. 169 del G. P. Socialista, al apartado 2.

Artículo 25

— Enmienda núm. 170 del G. P. Socialista, al apartado 1, párrafo primero.
— Enmienda núm. 189 del G. P. Popular, al apartado 1.b).
— Enmienda núm. 35 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 1.g).
— Enmienda núm. 104 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 1.h).
— Enmienda núm. 105 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 1.i) (nuevo).
— Enmienda núm. 138 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 171 del G. P. Socialista, al apartado 1, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 36 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 2.
— Enmienda núm. 190 del G. P. Popular, al apartado 2.

Artículo 26

— Enmienda núm. 191 del G. P. Popular.
— Enmienda núm. 84 del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 1.
— Enmienda núm. 172 del G. P. Socialista, al apartado 1.
— Enmienda núm. 37 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 2.
— Enmienda núm. 38 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 2.
— Enmienda núm. 139 del G. P. Catalán (CiU), al apartado 3 (nuevo).

CAPÍTULO III

Artículo 27

— Enmienda núm. 39 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 2.
— Enmienda núm. 51 del G. P. Federal Izquierda Unida, al apartado 2.
— Enmienda núm. 52 del G. P. Federal Izquierda Unida, al apartado 3.
— Enmienda núm. 173 del G. P. Socialista, al apartado 3.
— Enmienda núm. 192 del G. P. Popular, al apartado 3.

— Enmienda núm. 192 del G. P. Popular, al apartado 4 (nuevo).

Artículo 28

— Enmienda núm. 40 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al título.
— Enmienda núm. 178 del G. P. Popular, al título.
— Enmienda núm. 193 del G. P. Popular, al título.
— Enmienda núm. 41 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 1.
— Enmienda núm. 42 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 1.
— Enmienda núm. 192 del G. P. Popular, al apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 193 del G. P. Popular, al apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 43 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 3.
— Enmienda núm. 44 del Sr. Labordeta Subías (GMx), al apartado 3.

Artículo 29 (nuevo)

— Enmienda núm. 174 del G. P. Socialista.

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

— Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 85 del Sr. Aymerich Cano (GMx), supresión.

Disposiciones adicionales (nuevas)

— Enmienda núm. 71 del G. P. Coalición Canaria.
— Enmienda núm. 140 del G. P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 141 del G. P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 194 del G. P. Popular.

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 67 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 86 del Sr. Aymerich Cano (GMx).
— Enmienda núm. 106 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).

Disposiciones transitorias (nuevas)

— Enmienda núm. 45 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
— Enmienda núm. 54 del G. P. Federal Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 56 del G. P. Federal Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 175 del G. P. Socialista.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

— Enmienda núm. 70 del Sr. Saura Laporta (GMx), supresión.
— Enmienda núm. 142 del G. P. Catalán (CiU).

Disposición final segunda

— Enmienda núm. 53 del G. P. Federal Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 195 del G. P. Popular, de supresión.
— Enmienda núm. 196 del G. P. Popular.

Disposición final segunda bis (nueva)

— Enmienda núm. 176 del G. P. Socialista.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales (nuevas)

— Enmienda núm. 55 del G. P. Federal Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 68 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 143 del G. P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 177 del G. P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**